



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 015-2024

Radicación N° 00034

CUI: 110016000102201700317

Aprobado Acta Extraordinaria No. 13

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotada la audiencia de juicio oral y luego de anunciar el sentido de fallo absolutorio, procede la Sala a dictar la sentencia en la actuación adelantada en contra del Doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, acusado por la Fiscalía General de la Nación en calidad de autor del delito de *prevaricato por acción*

¹ Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.

en concurso homogéneo, concurriendo con el punible de *prevaricato por omisión*, con la circunstancia de mayor punibilidad por la posición distinguida del procesado en la sociedad.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ actuando como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, proyectó en calidad de ponente decisiones al interior de los procesos disciplinarios a su cargo seguidos en contra del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Villavicencio (Meta), Ronald Floriano Escobar, con radicados 500011102000201400035, 500011102000201500065, y 500011102000201400603; y en contra de la Juez Promiscuo de San José del Guaviare Martha Patricia Espinal Forero, radicado 50001110200020201400524.

La fiscalía aduce que tales ponencias resultan constitutivas del delito de *prevaricato por acción*, y que en el asunto terminado en 2014-00524, el acusado incurrió adicionalmente en el delito de *prevaricato por omisión*. De acuerdo al escrito de acusación los argumentos en los que el ente fiscal sustenta tales premisas, son:

1.1 Radicado 500011102000201400035

A cargo del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, se adelantó en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, proceso en contra del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Villavicencio (Meta), Ronald Floriano Escobar, por éste haber otorgado la prisión domiciliaria a Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias “Cesarín” condenado a 20 años, 9 meses y 18 días de prisión y multa de 599 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, dentro del proceso 050016000206200912230 por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir con fines de cometer homicidios y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Para el ente acusador, PINZÓN ORTIZ con el ánimo de favorecer al disciplinado con la absolución, desconoció los principios de necesidad de la prueba, imparcialidad e investigación integral en búsqueda de la verdad que lo facultaba a decretar pruebas de oficio, pues no medió una motivación suficiente en pruebas legalmente allegadas a la investigación disciplinaria, ya que profirió la decisión sin haber trasladado las evidencias del proceso penal que por los mismos hechos se adelantaba en la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio contra el juez Ronald Floriano Escobar, lo que revela el carácter injusto y arbitrario de la ponencia,

contrariando de la Ley 734 de 2000, los artículos 35 numeral 1°, 94, 128, 129, 141 y 142.

Que lo anterior quedó en evidencia cuando la Magistrada de la Sala Disciplinaria María de Jesús Muñoz Villaquirán y el conjuez Juan José Velásquez Flórez, salvaron voto y emitieron concepto a la Secretaría de la Sala, y en auto de 28 de noviembre de 2016, improbaron la sentencia del acusado.

1.2 Radicado 500011102000201500065

El 5 de febrero de 2016 en el de proceso adelantado contra el juez Ronald Floriano Escobar, el acusado proyectó decisión de terminación del asunto disciplinario, a voces de la fiscalía, en contravía de la Ley 734 de 2000, al desconocer el principio de imparcialidad por no haberse practicado las pruebas necesarias y con una motivación insuficiente.

La presunta falta disciplinaria objeto de investigación versaba por la concesión de manera irregular de la prisión domiciliaria por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Raúl Ardila Baquero y Ronald Floriano Escobar, otorgamientos que al parecer estuvieron mediados por dádivas.

1.3 Radicado 500011102000201400603

Mediante decisión del 28 de mayo de 2015 con ponencia del magistrado ORTIZ PINZÓN, se dio por terminado el

proceso disciplinario adelantado en contra del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Villavicencio (Meta), Ronald Floriano Escobar, originado en denuncia formulada por el Procurador 277 Judicial I adscrito a ese despacho, por haberse abstenido el juez de modificar la situación jurídica o negar subrogados o beneficios en varios procesos.

Para la Fiscalía, tal decisión disciplinaria es contraria a la ley por haberse omitido el deber funcional de instrucción y basarla en una norma y una regla jurisprudencial impertinentes.

Que el juez Floriano Escobar había reconocido situaciones jurídicas que no habían sido modificadas por el acaecimiento de circunstancias fácticas, o cuyo pronunciamiento no había sido promovido por los condenados, sus apoderados o el Ministerio Público, decisiones que carecían de fundamento probatorio y con motivación exigua, de allí que la providencia emitida a favor del disciplinado no tenía apoyo en la realidad, ni contaba con la mínima actividad instructiva de la investigación.

Llamó la atención el ente investigador que todas las actuaciones disciplinarias por quejas en contra del juez Ronald Floriano Escobar le correspondieron al Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, lo que hacía pensar en la fiabilidad del sistema de reparto.

1.4 Radicado 50001110200020201400524

1.4.1 Prevaricato por acción:

En el proceso disciplinario adelantado en contra Martha Patricia Espinal Forero, Juez Promiscuo de San José del Guaviare, porque la funcionaria había actuado en varios expedientes que se encontraban bajo su conocimiento, pese a que estaba inmersa en una sanción disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que la suspendió para el ejercicio de la profesión por el término de tres meses, el Magistrado PINZÓN ORTIZ mediante providencia de 14 de marzo de 2016 se abstuvo de proferirle cargos y ordenó el archivo definitivo del proceso disciplinario bajo el principio *in dubio pro reo*, argumentando que no se había establecido la fecha en la cual el Registro Nacional de Abogados le comunicó a la sancionada la suspensión impuesta, cuando a criterio de la Fiscalía, la misma disciplinada anunció y aportó copia que le había sido informada el 6 de diciembre de 2013.

Tal decisión disciplinaria fue revocada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, el 26 de octubre de 2016.

1.4.2 Prevaricato por omisión

Una vez retornó el citado expediente de la segunda instancia, el acusado retardó más de cinco meses la decisión de abrir pliego de cargos en contra de la Juez Promiscuo de

San José del Guaviare, Martha Patricia Espinal Forero, o de darle impulso probatorio.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.316.381 de Villavicencio - Meta-, nacido en Duitama -Boyacá- el 1 de abril de 1960, es hijo de José y Aurora, casado con Gloria Esperanza Vargas Oviedo, de profesión abogado. Fungió como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta -hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta- desde el 2 de noviembre de 1993 hasta el 7 de noviembre de 2023, fecha en la que se retiró del cargo a al adquirir el status de pensionado.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Vinculación procesal.

El 17 de julio de 2018, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que cumplió la función de control de garantías, la Fiscalía le formuló imputación de cargos a CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, como autor del delito de *prevaricato por acción* en concurso homogéneo, concurriendo con el punible de *prevaricato por omisión*, con la circunstancia de mayor punibilidad por la posición distinguida del procesado en la

sociedad y el reconocimiento de la circunstancia de menor punibilidad correspondiente a la carencia de antecedentes penales, cargos que el imputado no aceptó².

Durante los días 17, 24 y 31 de julio del mismo año se llevó a cabo la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento³, resuelta de manera desfavorable a los intereses de la Fiscalía en la última sesión. Contra esa decisión se interpuso el recurso de reposición, siendo confirmada la decisión el 8 de agosto de 2018⁴.

3.2. Juzgamiento

3.2.1 Acusación

El 9 de noviembre de 2018, fue radicado escrito de acusación ante la Sala Especial de Primera Instancia⁵, correspondiéndole por reparto a este Despacho⁶, llevándose a cabo su formulación en audiencia del 13 de julio de 2021. En esa oportunidad se reconoció a la Dirección de Administración Judicial como víctima en el proceso y la Fiscalía le atribuyó a PINZÓN ORTIZ la comisión del delito de *prevaricato por acción* en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el punible de *prevaricato por omisión*⁷.

² Archivo 001, cuaderno No. 3, Videos, Sala Especial de Primera Instancia.

³ Archivos 002, 003 y 004, cuaderno No. 3, Videos, Sala Especial de Primera Instancia.

⁴ Archivo 005, cuaderno No. 3, Videos, Sala Especial de Primera Instancia.

⁵ Archivo 001, cuaderno No. 1, Sala Especial de Primera Instancia.

⁶ Archivo 003, cuaderno No. 1, Sala Especial de Primera Instancia.

⁷ Archivos 027 y 028, cuaderno No. 2, Sala Especial de Primera Instancia.

3.2.2 Preparatoria

El 14 de junio de 2022 se inició la audiencia preparatoria⁸ sin que las partes propusieran observaciones frente al descubrimiento probatorio. Se presentaron las estipulaciones y el procesado no aceptó los cargos. Realizadas las solicitudes de prueba por la Fiscalía en la primera sesión, la defensa hizo lo propio en diligencia del 11 de julio siguiente⁹, acto que continuó los días 14 del mismo mes¹⁰ y 22 de agosto de 2022¹¹ con las observaciones a las pretensiones probatorias y la presentación de una solicitud de prueba adicional por parte de la fiscalía y la respuesta que ante ese acto emitió la defensa.

Mediante decisión del 24 de octubre de 2022 la Sala resolvió las pretensiones de prueba¹², contra la que se interpuso el recuso de reposición y en subsidio apelación¹³. El primero fue desatado en auto del 13 de enero de 2023¹⁴ y la alzada en decisión de la Sala de Casación Penal el 22 de marzo del mismo año¹⁵.

3.2.3 Juicio oral

⁸ Archivo 004, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

⁹ Archivo 007, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁰ Archivo 009, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

¹¹ Archivo 012, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

¹² Archivo 016, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

¹³ Archivo 005, cuaderno No. 3, Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁴ Archivo 010, cuaderno No. 4, Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁵ Archivo 001, cuaderno No. 1, Segunda Instancia.

Tuvo lugar los días 17, 18, 19 de julio, 3, 4, 5 de octubre, 14, 15, 16 de noviembre y 4 de diciembre de 2023. El 31 de enero de 2024 se aprobó por la Sala el sentido del fallo, anunciado de manera conjunta con la presente decisión.

3.2.3.1 Teorías del caso

3.2.3.1.1 La Fiscalía prometió demostrar la ocurrencia de un caso de corrupción en el sistema judicial del Meta, del cual hizo parte el Magistrado PINZÓN ORTIZ al adoptar, con conocimiento y voluntad, decisiones contrarias a la ley, afectándose con ellas la recta impartición de justicia.

Que con las pruebas y las estipulaciones pactadas establecería más allá de toda duda los hechos y la responsabilidad penal del acusado, los elementos objetivos y subjetivos de los delitos, mismos que fueron cometidos en concurso homogéneo y sucesivo, con la circunstancia numeral 9° del artículo 58 del Código Penal por la posición distinguida por el cargo que ostentaba el procesado en la Rama Judicial del Meta.

Con la prueba documental demostraría que las decisiones favorecieron a los jueces investigados y fueron contrarias a la ley al no mediar actividad probatoria, escasa motivación, desconocer hechos objetivos, revelando así el carácter injusto y arbitrario de tales providencias.

Así mismo, que en el caso que involucraba a la juez Martha Espinal Forero, se vería que la carga laboral le permitía al procesado proferir la decisión que retardó, lo que evidencia que actuó de manera intencional.

De otro lado, que los testimonios probarían las relaciones del acusado con el juez investigado disciplinariamente y los funcionarios de ese juzgado, el alcance de las decisiones censuradas y la forma como se dieron a conocer las irregularidades en los procesos a cargo del Magistrado PINZÓN ORTIZ.

3.2.3.1.2 La defensa aseguró que todo se reducía a la postura jurídica de su asistido sobre un problema, sin que ello pueda constituir un delito de prevaricato.

Que así demostraría la atipicidad del comportamiento, ante la carencia del elemento manifiestamente contrario a la ley, la ausencia total de dolo, no solo como elemento subjetivo, sino además el denominado ánimo corrupto y la falta de antijuridicidad material.

Destacó que la Fiscalía no demostraría algún intercambio de dinero como consecuencia de las decisiones que se tildan de prevaricadoras, ni de incremento patrimonial alguno, lo que descartaría algún acto de corrupción, así como tampoco la intención del procesado de favorecer a los jueces investigados disciplinariamente, con quienes no sostenía relación de amistad o intimidad, como se vería con la prueba testimonial.

3.2.3.2 Estipulaciones probatorias

Las partes acordaron dar por probado y fue avalado por la Sala:

3.2.3.2.1 La ausencia de antecedentes penales y disciplinarios del acusado, CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.316.381 de Villavicencio.

3.2.3.2.2 Que CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ fungió como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para la época de los hechos que son materia de acusación y desde el 2 de noviembre de 1993 y aún lo era para el 7 de junio de 2022, momento en que fue celebrada la estipulación probatoria.

3.2.3.3 Alegatos de conclusión

3.2.3.3.1 La Fiscalía pidió emitir sentencia condenatoria en contra del acusado al haberse desvirtuado la presunción de inocencia y probado la materialidad de los hechos y su responsabilidad, pues en su criterio, se demostró en todos los casos la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales enrostrados, así: *i)* la calidad de servidor público; *ii)* se identificó la decisión; *iii)* se acreditó la manifiesta contrariedad a la ley respecto al contenido que plasmó y expuso el procesado en las providencias; y *iv)* el conocimiento que en su momento tenía el acusado de infringir

la ley con afán por favorecer al juez disciplinado al desconocer de forma arbitraria y grosera el ámbito normativo, de donde se desprende que su finalidad era abandonar el propósito de administrar justicia.

Como elemento general, la calidad de servidor público la encontró acreditada con la estipulación pactada al respecto, en la que se acordó como hecho cierto que PINZÓN ORTIZ fungió como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la época de los hechos y desde el 2 de noviembre de 1993, hasta el 7 de junio de 2022, fecha de las estipulaciones

Y respecto a los demás elementos detalló:

a) Radicado 2014-00035, seguido en contra de Ronald Floriano Escobar: se demostró que el Magistrado el 24 de septiembre de 2016 proyectó un fallo manifiestamente ilegal de carácter absolutorio, vulnerando así la Ley 734 de 2002 en sus artículos numeral 1°, 94, 128, 129, 141 y 142, al desligarse de la valoración previa a los elementos de conocimiento existentes, los cuales habían servido de fundamento para proferir, como ponente, el pliego de cargos el 4 de diciembre de 2015.

A criterio de la Fiscalía, la decisión absolutoria es manifiestamente contraria a la ley porque el Magistrado se apartó del principio de imparcialidad en la búsqueda de la prueba ya que tenía la obligación en la etapa instructiva de allegar de manera oficiosa las pruebas de las que tenía

conocimiento, como las obrantes en el proceso penal que también se seguía en contra del juez disciplinado, sin que hubiese investigado con rigor las circunstancias que demostraban la ocurrencia de una falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, incumpliendo su deber de motivar, confrontar y argumentar, además de haber distorsionado el verdadero sentido de la jurisprudencia, desconociendo que para el otorgamiento de la prisión domiciliaria no se podían equiparar los requisitos de la Ley 750 de 2002 a los de la Ley 1142 de 2007.

Para el ente acusador no es razonable que un funcionario de trayectoria y experiencia profesional del Magistrado PINZÓN, con profundos conocimientos en derecho disciplinario no tuviera claras las normas aplicables al caso, que el mismo acusado en su testimonio dio cuenta de su solvencia jurídica en un trámite que no representaba dificultad, pues por más de 23 años hizo parte de la Sala Disciplinaria, además de tener varias especializaciones, haber ocupado diferentes cargos públicos, desempeñarse como docente y conferencista internacional, resultando casi imposible que desconociera las reglas vinculantes.

b) Radicado 2015-00065, seguido en contra del juez Ronald Floriano Escobar: se probó que CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, el 5 de febrero de 2016 proyectó decisión de terminación del proceso con archivo siendo manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y trasgresora del deber de imparcialidad que le asiste y la carga de motivación con base en las pruebas, ya que debió valorar las irregularidades

cometidas por el juez al conceder a Fernando Monguí Ramírez la prisión domiciliaria, sin que para ese momento hubiese cumplido la mitad de la pena.

Destacó que PINZÓN ORTIZ en razón de la inspección judicial por él adelantada al proceso seguido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio conoció que había dos diligenciamientos en contra de Monguí Ramírez, en los cuales se le había negado la prisión domiciliaria por la naturaleza de los delitos por los que fue juzgado -peculado-, pese a ello no ordenó inspeccionar ambos, lo que prueba la contrariedad de la decisión adoptada en favor del disciplinado, a sabiendas que éste había concedido el beneficio sin previamente pronunciarse de la acumulación de penas.

Respecto al elemento subjetivo, reiteró sus argumentos frente a la trayectoria laboral y académica del Magistrado, agregando que acudió a un argumento falaz en la providencia prevaricadora al señalar que las decisiones del juez disciplinado estuvieron debidamente argumentadas, cuando está probada la intención del procesado de infringir la ley, dado que la concesión de la prisión domiciliaria no estuvo fundada en evidencias.

c) Radicado 2014-00603, seguido en contra de Ronald Floriano Escobar: el 28 de mayo de 2015 el acusado profirió decisión de archivo sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico disciplinario y las pruebas incorporadas a la actuación las cuales daban cuenta que el juez emitía oficiosamente y de manera irregular decisiones en algunos

procesos, proveídos que resultaban estériles, sin trascendencia, ni eficacia jurídica, en tanto no modificaban el ámbito de ejecución de la pena y sus fines eran solo estadísticos, afectando con ello la eficiencia y celeridad de la administración de justicia.

Precisó que el artículo 468 de la Ley 906 de 2004 permite el actuar oficioso del juez de penas para los casos de medidas de seguridad, lo que no ocurría en este caso pues se trabada de la eventual concesión de subrogados penales.

En lo que toca a la tipicidad subjetiva, señaló que hay manifestaciones externas sobre el conocimiento que el acusado tenía sobre su querer actuar, tales como la forma premeditada en la que se comportó, su amplia experiencia como Magistrado y el hecho de haber fundado la ausencia de responsabilidad del juez Floriano Escobar en interpretaciones forzadas e improcedentes.

d) Radicado 2014-00524, seguido en contra de la juez Martha Patricia Espinal Forero -prevaricato por acción-: adujo que se probó que cuando el Magistrado adoptó la decisión en favor de la disciplinada conocía que ella actuó como juez a sabiendas que estaba suspendida disciplinariamente, pues de ello daba cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura que registraba la sanción, así como el telegrama del 4 de diciembre de 2013 a través del cual se le notificó a la juez la providencia confirmando la decisión sancionatoria de primera instancia.

En ese sentido, consideró el ente acusador que había pruebas irrefutables de la sanción y el actuar intencional de la funcionaria, sin embargo, el procesado renunció a llevar a cabo una investigación integral de los hechos, por lo que su actuar resulta caprichoso, grosero y arbitrario, apartándose de las pruebas que desvirtúan las dudas sobre la fecha en que la disciplinada fue informada por el registro de abogados a partir de cuando se haría efectiva la sanción.

e) Radicado 2014-00524, seguido en contra de la juez Martha Patricia Espinal Forero -prevaricato por omisión-: al haber demostrado que si bien el superior ordenó el 26 de octubre de 2016 revocar la decisión de archivo proferida en primera instancia por el Magistrado acusado, una vez retornó el asunto a su despacho, retardó más de cinco meses el proferimiento del pliego de cargos y solo ocho meses después, el 3 de marzo de 2017 emitió un auto de obedézcase y cúmplase y apenas el 28 de junio de 2017 solicitó certificación a la oficina de talento humano de los sueldos devengados por la investigada, para el 18 de agosto del mismo año variar el trámite a proceso verbal.

Que el procesado no ejecutó el acto que le era exigible, a pesar de estar en condiciones de hacerlo, tanto, que como se demostró, más adelante lo hizo al emitir una decisión sancionatoria de la funcionaria investigada.

En relación con la circunstancia de mayor punibilidad, consagrada en el artículo 59, numeral 9° de la Ley 599 de 2000, explicó que se encuentra probada dado el ejercicio por

parte del procesado del cargo de Magistrado del Consejo Seccional del Meta por más de dos décadas, encargado de sancionar y juzgar a los abogados y funcionarios que ejercen la profesión en ese territorio, a quien le es exigible el desempeño de sus funciones con total acatamiento a las normas que rigen su labor.

Estimó que las conductas son antijurídicas porque vulneraron la recta y objetiva solución de los conflictos y el procesado es culpable, en tanto tenía la capacidad de emitir pronunciamientos conforme a la ley y no lo hizo.

3.2.3.3.2 El representante de víctimas acompañó a la Fiscalía en sus pretensiones y luego de aludir a cada uno de los eventos por los cuales se procesa a PINZÓN ORTIZ, llamó la atención sobre la concurrencia del ánimo corrupto en su actuar, elemento que considera demostrado teniendo en cuenta que los trámites a su cargo no eran complejos, aunado a las circunstancias de proximidad entre el Magistrado y el juez disciplinado Ronald Floriano Escobar, lo que evidenciaría el móvil del delito.

Dijo también, frente al prevaricato por omisión, que se encuentra probado el interés en beneficiar a la juez sancionada, afectándose el prestigio de la administración, sin que se avizoren las comunes excusas en relación con la sobrecarga de trabajo o la complejidad del caso.

3.2.3.3.3 El Ministerio Público se unió a la petición de condena. Para el efecto, se refirió a la caracterización de los

tipos penales y su análisis del caso concreto, pronunciándose uno a uno respecto de los hechos juzgados.

En relación con el radicado 2014-00035, llamó la atención que el Magistrado inicialmente le formuló cargos al juez Floriano Escobar por haber desconocido el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 al otorgarle la prisión domiciliaria a Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias “*Cesarín*”, para luego, de forma ligera y caprichosa apartarse de la legalidad de la norma al proferir decisión absolutoria en favor del disciplinado, pues por más que se hubiera probado un fraude procesal por parte del condenado “*Cesarín*” no era suficiente para que el disciplinado se apartara de la decisión que inicialmente adoptó.

Que así, no se explica cómo, luego de que el Magistrado considerara con tanta vigorosidad abrir cargos, se retractara y hallara las razones para darle la razón a Ronald Floriano Escobar quien se apoyaba en una jurisprudencia descontextualizada, cuando la misma Corte Suprema ya había sentado que las prohibiciones de la Ley 750 de 2002 no fueron derogadas por el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, porque en todo caso, la norma exige demostrar que la prisión domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la pena.

Consideró que si bien es cierto las decisiones de los jueces y fiscales no pueden ser censuradas por la instancia disciplinaria, porque tal jurisdicción no puede inmiscuirse en la parte funcional, le correspondía al Magistrado establecer si el investigado violó la Constitución y la ley para ser

sancionado, pues de lo contrario, se estaría avalando una patente de corso que desnaturalizaría el derecho sancionatorio.

Respecto al delito de prevaricato por acción cometido en el caso de la juez Martha Patricia Espinal Forero, señaló que ésta conocía la fecha en que comenzaba a regir su sanción, y a pesar de ello, tomó decisiones judiciales, desconociendo la inhabilidad sobreviniente que la cobijaba, tal y como lo reconoció la segunda instancia al revocar la decisión de archivo proferida por el Magistrado PINZÓN ORTIZ, con lo cual se evidencia que éste en su providencia incorporó argumentos que desconocieron las razones objetivas, buscando argumentos para archivar el caso a favor de la investigada.

Además, luego de ello el acusado retardó por más de cinco meses darle impulso a la actuación, contrariando sus deberes.

Frente al elemento manifiestamente contrario a la ley, refirió que los hechos demostrados son perjudiciales en medio de la denominada cultura del incumplimiento de reglas, emanando como verdaderos actos de corrupción que se erigen como serios obstáculos para un sistema democrático que provocan el desmantelamiento del ordenamiento jurídico superior, porque los jueces solo están sometidos al imperio de la ley. Así mismo, que el ánimo corrupto, además del dolo puede probarse de manera directa o con inferencias razonables que permitan tenerlos por cierto, como en este caso.

3.2.3.3.4 El procesado adujo que sus decisiones no fueron producto de una posición arbitraria, caprichosa, ni con el deseo de beneficiar a nadie, teniendo en cuenta que los proyectos se sometían a pre-sala con la persona encargada de la sustanciación, sin que sea lógico, además, que se le juzgue sólo a él por decisiones tomadas por la Sala Disciplinaria.

En relación con el proceso originado en la concesión de la prisión domiciliaria a alias "*Cesarín*", refirió que resulta indebido el trámite otorgado al proyecto de absolución por él presentado como ponente, dado que al tratarse de una Sala dual, ante posiciones diversas, como lo hizo constar en la Sala del 14 de mayo de 2018, lo procedente es convocar a un conjuer, si éste acoge la postura del ponente el disidente salva el voto, en caso contrario, la ponencia pasa del derrotado al Magistrado siguiente, pero no se debió presentar un salvamento de voto a un proyecto que aún no era decisión, gestión que no era compartida por la Doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, Magistrada con quien integraba la Sala.

En su criterio, no hay prueba que su actuar fuera deliberado y caprichoso, cayéndose en el campo de la especulación y la difamación, tampoco se probó el ánimo corrupto al no acreditarse algún nexo de amistad o condescendencia con el juez investigado Ronald Floriano Escobar.

Que resulta alejado de un Estado de derecho pretender que, ante un pliego de cargos, la consecuencia necesaria sea

la sanción, agregando que incluso la decisión de la mayoría no fue sancionatoria, sino de nulidad.

Respecto a la juez Martha Patricia Espinal, expuso que en el trámite disciplinario ella aportó un oficio del 16 de enero del año siguiente a la sanción, momento en el cual aducía se había enterado de la misma, y fue el quejoso, en uso del recurso, quien amplió sus argumentos y planteó circunstancias nuevas que permitieron ahondar en la discusión, para considerar que el trámite debía variarse al procedimiento verbal, más célere, tanto que finalmente con ponencia suya fue sancionada con destitución, lo que descarta cualquier interés en favorecerla.

3.2.3.3.5 La defensa solicitó la emisión de una sentencia absolutoria a favor de su representado, precisando sus argumentos frente a cada uno de los hechos por los que fue acusado PINZÓN ORTIZ, así:

a) Radicado 2014-00035 contra de Ronald Floriano Escobar: Como punto de partida, cuestionó si la ponencia de un Magistrado puede ser constitutiva del delito de prevaricato, cumpliendo con el principio de estricta tipicidad, teniendo en cuenta que se ha tomado como si ponencia, decisión y proyecto fueran lo mismo, y se ha indicado que el Magistrado absolvió al juez disciplinado, sin preguntarse si ello encaja en alguno de los elementos del delito en estudio: resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

Al respecto, citó la sentencia C-335 de 2008, en la cual al fijar los alcances de la conducta prevaricadora se señaló que se comete cuando el servidor decide algo en ejercicio de sus funciones, lo que acá no ocurrió con una ponencia de decisión. Frente a las nociones de dictamen o concepto, resaltó que corresponde a verter una opinión en curso de un proceso administrativo que debe tenerse en cuenta por quien tome una decisión, por lo que una ponencia tampoco cabe allí, máxime cuando, bajo los criterios jurisprudenciales, solo se configura el delito cuando la decisión manifiestamente contraria a derecho se expida y en este caso la ponencia no nació a la vida jurídica.

Pese a que considera que ese elemento sería suficiente para la emisión de una decisión favorable a los intereses de su asistido, añadió que resulta necesario determinar si concurre en este caso el componente manifiestamente contrario a la ley, sobre el cual destacó que como en el derecho disciplinario no existe tarifa legal, no era posible que se trasladaran como pruebas los elementos que la Fiscalía para ese momento había recogido, pues aún no eran pruebas en el proceso penal seguido contra Ronald Floriano Escobar, sin que se precisara cuáles hubieran cambiado el proyecto de decisión absolutorio por uno de condena, por lo que la ponencia presentada por el acusado tenía suficiente soporte probatorio para sustentar la absolución.

Que contrario a lo que se le reprocha, el acusado se dio a la tarea de buscar a Hernán Darío Giraldo, alias “Cesarín” para preguntarle si había entregado dinero o dádiva alguna al

juez de penas, o si lo constriñó para que fuera favorecido con la prisión domiciliaria y él dijo que no, obrando como prueba en el proceso disciplinario un cd de la audiencia donde el sentenciado admitió los cargos de fraude procesal por haber engañado al juez Floriano Escobar.

En su criterio, también debe valorarse como soporte de la ponencia de absolución los elementos que Ronald Floriano Escobar allegó al trámite disciplinario una vez abierto el pliego de cargos y en los alegatos de conclusión, demostrativos del pensamiento del juez de penas, independiente de si era decisión correcta o incorrecta, denotaba que no era arbitraria ni caprichosa, al punto que en su momento no fue objeto de recursos por parte del procurador asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Villavicencio.

b) Radicado 2015-00065, seguido en contra de Ronald Floriano Escobar originado en una queja anónima con desconocimiento que la Ley 1952 de 2019 en su artículo 86 señala que la acción disciplinaria no procede en esos casos. Sin embargo, existiendo la posibilidad de desecharla el acusado inició la investigación, hizo verificación mínima e inspeccionó los procesos para concluir que no había irregularidades, por ello, presentó ponencia de archivo firmada también por la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Además, para ese momento el acusado desconocía la existencia de otro proceso, pues solo nueve meses después, esto es, el 2 de noviembre de 2016 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas, remitió a su homólogo Segundo las diligencias para

tales efectos. En todo caso, la decisión del juez Floriano Escobar a los ojos del Magistrado CHRISTIAN PINZÓN, era adecuada a la realidad procesal en tanto para ese momento no existía acumulación de penas y, bajo ese escenario, el sentenciado se hacía merecedor de la prisión domiciliaria. También, el procesado inspeccionó los procesos de ejecución de penas y no observó irregularidad alguna.

c) Radicado 2014-00603, seguido en contra de Ronald Floriano Escobar: reclama la Fiscalía el actuar oficioso del juez disciplinado, aduciendo que el Magistrado se escudó en la aplicación del artículo 468 de la Ley 906 de 2004 que lo permite en los casos de medidas de seguridad.

A criterio de la defensa la propuesta de archivo presentada por el acusado es producto de una interpretación sistemática de las normas en pro de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues no puede olvidarse que el artículo 459 de la misma norma dice que la ejecución de la sanción corresponde a las autoridades penitenciarias y al juez.

Lamenta que la labor hermenéutica de la Fiscalía sea tan exegética cuando en este caso el juez revisó la viabilidad de aplicar cualquiera de los institutos y finalmente tomó una decisión que de modo alguno era contraria a la ley, en cambio se mostraba acorde con su función. Además, la Ley 1709 de 2014, artículo 7-A, establece que los jueces de ejecución de penas tienen el deber de vigilar la pena y de oficio o a petición de la parte han de reconocer los beneficios, cuya inobservancia se torna en una falta gravísima.

d) Radicado 2014-00524, seguido en contra de la juez Martha Patricia Espinal Forero -prevaricato por acción-: precisó que al interior de este asunto siempre medió duda de la fecha en la cual comenzaba el cumplimiento de la sanción, como se acreditó con los telegramas por ella recibidos y en los que se le informaba acaecería una vez se incluyera en el Registro de abogados, actuación que le sería comunicada. Además, esos documentos, sumados al oficio del Tribunal de Villavicencio donde en el mes de octubre de 2015 le certificaron al Magistrado PINZÓN que aún desconocían la sanción de la funcionaria, hacen razonable pensar que ella no tuviera claro el inicio de su inhabilidad, y soporta la decisión tomada por la Sala Disciplinaria.

e) Radicado 2014-00524, seguido en contra de la juez Martha Patricia Espinal Forero -prevaricato por omisión-: la defensa explicó que los términos procesales en este caso resultan razonables atendiendo circunstancias como la congestión judicial y la falta de personal, en un despacho con un solo auxiliar, más de 600 procesos, recibiendo 16 quejas semanales.

Destacó que el acusado recibió el expediente el 2 de marzo de 2017, al día siguiente, emitió un auto de obedécese y cúmplase, para el 18 de junio solicitar la información de los sueldos devengados por la investigada y el 18 de agosto de 2017 variar el trámite a verbal calificando falta como gravísima, evitando la prescripción de la actuación. En abril

de 2018, cuando regresó de la sanción que le fue impuesta, proyectó el auto sancionatorio.

De manera común se refirió al dolo, señalando que en juicio se demostró que el Magistrado y los jueces disciplinados no se conocieron más allá de esa relación procesal, ni existieron dádivas, ofrecimientos o exigencias.

Echó de menos pruebas que acreditaran actos de corrupción, como el registro de llamadas entrantes y salientes, interceptaciones de comunicaciones, incrementos patrimoniales, transacciones bancarias, ya que en estos casos es indispensable probar el ánimo corrupto, de lo contrario, carece de “lógica” que un servidor como el acusado, sabiendo que la decisión es ilegal decida hacerlo sin beneficio o contraprestación alguna.

Réplica y contra-réplica

Para la Fiscalía: i) el ánimo corrupto está probado en la intención del acusado de apartarse de la ley; ii) las ponencias presentadas por Magistrado deben tomarse como conceptos manifiestamente contrarios a la ley; iii) era deber del procesado allegar los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso penal adelantado contra Ronald Floriano Escobar teniendo en cuenta que para ese momento ya habían sido descubiertos en la audiencia de acusación; iv) la antijuridicidad material en el caso de la juez Martha Patricia Espinal se encuentra acreditada pese a que finalmente fue sancionada, porque el verbo rector imputado es retardar; y v)

si bien el proceso por hechos relacionados con la prisión domiciliaria concedida a Fernando Monguí tuvo su origen en un anónimo, luego se amplió la información con el señor Néstor Alfonso Rodríguez.

La defensa por su parte insistió en: i) la posición de la Fiscalía respecto al vocablo concepto como elemento del tipo penal es contraria a lo señalado en la sentencia C-335 de 2008, dado que tal elemento debe entenderse como una opinión en un proceso judicial o administrativo que será apreciado por quien finalmente tome una decisión; y ii) el verbo rector retardar en el delito de prevaricato por omisión, implica un comportamiento doloso, pues de lo contrario todos los servidores judiciales que tienen razones para retrasar un asunto por ejemplo, dada la complejidad del caso, incurrirían en tal ilícito.

3.2.3.4 Sentido del fallo

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, clausurado el debate, esta Sala Especial declaró a CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ inocente de los cargos que, como autor del delito de *prevaricato por acción* en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el punible de *prevaricato por omisión*, le atribuyó la Fiscalía en la acusación.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235, numeral 5° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 75, numeral 7° de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia, dado que para la época de los hechos que se juzgan -año 2015 y 2016-, el procesado ostentaba el cargo de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Esa calidad foral de CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ está demostrada por vía de estipulación probatoria, en la medida en que se acordó como hecho cierto que el acusado fungió como Magistrado de la referida Corporación, desde el 2 de noviembre de 1993 y aún lo era para el 7 de junio de 2022, momento en que fue celebrado tal consenso¹⁶.

Así, al constatarse que los hechos que se le atribuyen al procesado, tuvieron ocurrencia en la época en que se desempeñaba como Magistrado de un Tribunal, resulta competente esta Sala Especial para emitir la sentencia que corresponde dada la condición foral del acusado, ya que los

¹⁶Archivo 001, cuaderno No. 002, Estipulaciones probatorias.

hechos endilgados guardan relación con las funciones que desempeñaba.

4.2. Requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que rige el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento que supere la duda razonable acerca de la existencia del delito contenido en la acusación y la responsabilidad del procesado en el mismo, sin que se pueda fundamentar de manera exclusiva en pruebas de referencia. En armonía con lo anterior, se requiere dar pleno cumplimiento a las previsiones de los artículos 379 y 380 del mismo ordenamiento adjetivo, según los cuales, para resolver el asunto se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de las pruebas tanto de cargo como de descargo practicadas ante el fallador, confrontándolas y comparándolas entre sí, para dar cumplimiento a los principios que integran la sana crítica – los de la lógica, leyes de la ciencia y reglas de la experiencia–, sin desconocer que en el sistema procesal regido por la citada ley opera la libertad probatoria, consagrada en el artículo 373 *idem*.

Para ese fin se debe considerar la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, por demás reconocido en Instrumentos Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2), de ahí que en correlato corresponda al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, a través de los medios de conocimiento, llevar a las autoridades judiciales en materia penal, a entender cumplidos los requisitos para emitir sentencia de condena, esto es, que existió un delito y que la persona acusada es responsable del mismo, que produjo el daño o participó en la comisión del mismo, situándose la carga probatoria para tal fin de manera exclusiva en el ente persecutor para demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del delito y su compromiso penal en la comisión, pues no de otra manera puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado.

4.3 Del delito de prevaricato por acción

4.3.1 Del tipo objetivo

El artículo 413 de la Ley 599 de 2000, modificado punitivamente por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, consagra el delito de *prevaricato por acción*, en los siguientes términos:

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

Del tipo penal se desprende que su configuración exige:
i) un sujeto activo calificado: servidor público en ejercicio de sus funciones; ii) que profiera resolución, dictamen o concepto; iii) que sean manifiestamente contrarios a la ley; y iv) se trata de un delito de mera conducta, en cuanto no requiere para su estructuración que lo decidido se materialice o produzca resultados concretos, bastando que el servidor público lo suscriba para que cobre vida jurídica y ostente la potencialidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado de la administración pública, cuyo titular es el Estado.

Sobre lo *manifiestamente contrario a la ley*, la jurisprudencia ha precisado que la conducta exige un ostensible distanciamiento entre la decisión adoptada y las normas llamadas a gobernar la solución del asunto sometido al conocimiento del servidor, es decir, que se violente de manera inequívoca el texto y sentido de la norma, quedando excluidas aquellas decisiones discutibles pero razonadas o en las que por ambigüedad concurren distintas interpretaciones que no por ello son necesariamente contrarias a derecho, bien sea por la dificultad del asunto objeto de estudio o por la divergencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales. En todo caso, habrá de hacerse un análisis de las circunstancias *ex ante* que rodearon la conducta y que llevaron al servidor a adoptar determinada

decisión y observarse la efectiva vulneración de la correcta marcha de la administración pública¹⁷.

4.3.2 Del tipo subjetivo

Por tratarse de una conducta eminentemente dolosa, el sujeto activo debe tener conocimiento y voluntad al proferir la resolución, concepto o dictamen manifiestamente contrario a la ley, reconociendo la posibilidad de acudir a factores como la trayectoria y experiencia profesional, la forma en que se haya desarrollado el comportamiento minuciosa y disfrazadamente o aquellas explicaciones procesales inexistentes, ocultas o tergiversadas, de ahí que le corresponda al ente acusador demostrar de qué manera ese conocimiento y experiencia fue omitida o desconocida en el caso específico, de lo contrario su mero planteamiento “*se convierte tan solo en un enunciado carente de contenido, de aquellos que suele emplearse con el ánimo de suplir vacíos probatorios*”¹⁸, quedando por fuera de reproche aquellos errores cometidos por un funcionario sin intención alguna de trasgredir de manera grosera y arbitraria el ordenamiento jurídico.

4.4 Del delito de prevaricato por omisión

4.4.1 Del tipo objetivo

¹⁷ CSJ, SP, 21 jun. 2023, rad. 61744, CSJ, SP, 7 jun. 2023, rad. 57042, CSJ, SP, 15 mar. 2023, rad. 59034, SEP, 28 sep. 2022, rad. 00429, entre otras.

¹⁸ CSJ SP025-2023, 8 feb. rad. 56218.

El artículo 414 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, consagra el delito de prevaricato por omisión, así:

“El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.

El tipo penal exige entonces: *i)* un sujeto activo calificado: servidor público; *ii)* que omita, retarda o deniega; *iii)* un deber jurídico constitucional o legal parte de las funciones de su cargo¹⁹.

4.4.2 Del tipo subjetivo

Se trata de un tipo penal que en su estructura subjetiva solo admite la comisión dolosa, debiéndose acreditar en el sujeto activo el propósito consciente de incumplir los deberes propios de su cargo y el conocimiento de encontrarse incurso en dicha omisión²⁰.

Tanto en el prevaricato por acción como por omisión, se tutela el bien jurídico de la administración pública, en la medida en que se busca proteger su buen funcionamiento,

¹⁹ CSJ SP, 21 jun. 2023, rad. 61744, CSJ, SP, 22 en. 2020, rad. 53630.

²⁰ CSJ SP025-2023, 8 feb. rad. 56218.

corrección y legalidad, como garantía de la protección de los fines del Estado.

4.5 Del caso en estudio

En el presente caso la acusación versó por la presunta emisión por parte de CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en calidad de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de diferentes decisiones absolutorias o de terminación del proceso presuntamente contrarias a la ley, adoptadas dentro de los asuntos disciplinarios con radicados terminados en 2014-00035, 2015-00065 y 2014-00603, todos ellos seguidos en contra del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Villavicencio (Meta), Ronald Floriano Escobar y dentro del proceso disciplinario con radicado terminado en 2014-00524, adelantado en contra de Martha Patricia Espinal Forero, Juez Promiscuo de San José del Guaviare. En este último asunto, se le reprocha haber retardado el impulso procesal una vez retornó la actuación luego de surtirse un recurso de apelación.

Estos hechos fueron enmarcados por la fiscalía en los delitos de *prevaricato por acción y por omisión*, de conformidad con los términos de la acusación descritos párrafos atrás.

Al contrastar lo probado en el trámite con ese marco fijado, se encuentra que por vía de estipulación se acordó que

no habría discusión respecto: *a)* la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios del acusado, CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.316.381 de Villavicencio; y *b)* que el acusado fungió como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para la época de los hechos que son materia de acusación y desde el 2 de noviembre de 1993, hasta la fecha de la estipulación.

Retomando el análisis realizado en el sentido del fallo, para efecto de la emisión de la sentencia, siguiendo el orden planteado desde la formulación de acusación, se abordará el estudio de los hechos por los que PINZÓN ORTIZ fue sometido a juicio. Veamos:

4.5.1 Prevaricato por acción

4.5.1.1 Radicado 50011102000201400035

La Fiscalía le reprocha al acusado haber proyectado el 23 de septiembre de 2016, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, decisión absolutoria a favor del juez Ronald Floriano Escobar, misma que tilda de prevaricadora por contravenir disposiciones de la Ley 734 de 2002 que establecen el principio de necesidad de la prueba, imparcialidad en la búsqueda de la misma y el deber de motivar las decisiones en pruebas legalmente allegadas a la investigación, lo que le imponía *“haber trasladado por inspección las evidencias allegadas dentro del proceso penal que por los mismos*

hechos de la actuación disciplinaria se le seguían en la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio contra el juez Ronald Floriano Escobar”.

Por su parte, la defensa llamó la atención en torno a que lo presentado por su prohijado ante la Sala Disciplinaria fue un *proyecto de decisión*, más no una sentencia, como indistintamente lo refieren la Fiscalía y los demás intervinientes a lo largo de la actuación, por lo que, a su criterio, el comportamiento deviene en atípico al no enmarcar el vocablo *proyecto* en ninguno de los que describe la norma penal -*resolución, dictamen o concepto*-, insistiendo en que pese a que se le imprimió un trámite irregular con el salvamento de voto presentado por la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán, dada la naturaleza de la ponencia, la decisión no nació a la vida jurídica.

Esta Sala Especial, como glosa inicial precisa que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2652 de 1991 las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura —hoy Consejos Seccionales de Disciplina Judicial—, ejercen su función conociendo en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los jueces y abogados. El número de sus miembros es fijado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en aquellos tribunales donde existan Salas duales, funcionarán mientras se integran las de decisión impares²¹.

²¹ Art. 19, parágrafo transitorio 1.

A su turno, se ha reconocido por la Corte Constitucional²², que, si bien es diferente el reglamento que cobija a los Tribunales Superiores de Distrito y a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, ambos se rigen por reglas que atienden a los mismos propósitos, de ahí que resulte viable acudir por analogía a aquellas disposiciones que rigen el trámite de las decisiones colegiadas de los Tribunales, tales como los Acuerdos 108 de 1997 y 10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 que establece lo referente al quórum deliberatorio y decisorio en la Corporaciones Judiciales requiriendo para sus decisiones la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección, normativas de las que se desprende que para la toma de decisiones en los cuerpos plurales, una vez radicado el *proyecto de decisión* por parte del Magistrado ponente, corresponde a los demás Magistrados proceder a su estudio, el cual se discutirá en la Sala fijada para el efecto.

Por estar integrada la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta por dos Magistrados, de no llegarse a un consenso entre ellos acerca del sentido de la ponencia la decisión carecería de mayoría, por lo tanto, resultaba necesario convocar a un conjuerz para dirimir el asunto al definir si acompañaba la ponencia o, junto con quien disentía del proyecto, lo derrotaba para impulsar el trámite correspondiente y ser asumido el nuevo proyecto por el Magistrado que siguiera en orden, tal y como se desprende

²² Sentencia T 1087 de 2003.

del artículo 10° del Acuerdo 108 de 1997, vigente para la época de los hechos, texto reproducido también por el artículo 10° del Acuerdo 715 de 2017.

Bajo esta línea, ante el desacuerdo de la Magistrada que componía la Sala Dual, resultaba impropio presentar un salvamento como manifestación de disenso sobre la ponencia registrada por PINZÓN ORTIZ, cuando al carecer de mayoría para su aprobación, aún no era la decisión del caso, esto es, no podía hablarse en ese momento que se había consolidado el acto de emitir sentencia, pues solo obraba la firma del ponente, por lo mismo era inviable para la magistrada Muñoz Villaquirán salvar el voto. Fueron a la postre dos posturas contrapuestas o enfrentadas que impedía tener como aprobado el proyecto.

Sin embargo, este razonamiento no logra derruir la tipicidad del delito, pues precisamente respecto de los proyectos de decisión en las Corporaciones judiciales, la Corte Constitucional en sede de Tutela (Sentencias T-1087 2003 y T-217 2023), ha señalado el procedimiento en relación con el trámite para la aprobación de sentencias cuando la ponencia original es derrotada estableciéndose una serie de reglas que pueden resumirse así: *i)* si hay mayoría en contra de la posición del ponente, la ponencia será redactada por el Magistrado que siga en turno; *ii)* si hay cambio de ponente, el Magistrado inicial salvará el voto; *iii)* si hay cambio de ponente, el Magistrado inicial no pierde competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso; y *iv)* si hay cambio de

ponente, el Magistrado inicial pierde competencia para proyectar la decisión.

Como punto relevante, se destaca que frente a la regla ii), cuando hay cambio de ponente y el Magistrado inicial salva el voto, la Corte Constitucional ha considerado que: *“sería irracional obligar a un Magistrado a mantener su postura inicial si llegase a considerar razonable la propuesta que otro Magistrado haya propuesto en la Sala. De ahí que, lo previsto en el artículo decimo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, no significa que el Magistrado que se encargó inicialmente de la sustanciación del proyecto esté obligado a salvar su voto si, con el nuevo proyecto de sentencia que presente el siguiente Magistrado en orden de lista, cambia de postura”*²³.

Ello no obsta para entender que en respeto al debido proceso y a la obligación que tienen las autoridades judiciales de explicar cualquier cambio en la dirección del proceso, dado que la continuidad del funcionario judicial en el conocimiento de la causa es una garantía de imparcialidad, resulte necesario indicar la variación en el ponente de la decisión, siendo el posterior salvamento de voto del Magistrado inicial prueba de que su proyecto fue derrotado y por ello funge otro ponente.

Y precisamente en relación con los proyectos de decisión, en la misma providencia la Corte Constitucional señaló que son de carácter reservado: *“Si bien es cierto no existe disposición expresa que señale la reserva de los proyectos de decisión, existen razones que obligan a concluir que sí lo son.*

²³ Sentencia T-1087 2003. Reiterada en Sentencia T-217 2023.

Uno de los elementos centrales dentro de los procesos judiciales, como se ha indicado, es la necesidad de garantizar imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Dentro de este orden de ideas, resulta central que al momento de adoptar una decisión el funcionario judicial esté libre de presiones, en particular de las partes. Tal necesidad permanece con posterioridad a la decisión judicial. Una vez adoptada la decisión judicial, el funcionario únicamente tiene que justificar lo que ha planteado en la decisión y lo realiza con la decisión misma. Serán otras autoridades judiciales quienes podrán cuestionar la validez y admisibilidad de la decisión. El parámetro de control es el sistema jurídico –sea por vía de control de legalidad, como en casación, o por vía de control de constitucionalidad, mediante la tutela -. Pero en ningún momento se cuestiona por qué cambió de postura o por qué no se adoptó un proyecto original. Es decir, no es cuestionable lo que se pensaba antes de dictar sentencia.

Lo mismo ocurre al momento de decidir, pues es necesario evitar que las partes conozcan, en punto al problema jurídico en cuestión, el pensamiento del funcionario judicial. Sólo es cuestionable lo que ha decidido. Por lo tanto, ha de concluirse que el proyecto es reservado.

*Los argumentos que soportan la anterior conclusión generan una enorme paradoja en el asunto que estudia a la Corte. **Si los proyectos son reservados porque no es cuestionable el pensamiento de un funcionario judicial, sino sus decisiones, ¿cómo se explica que se obligue a un funcionario a hacer público dicho pensamiento en virtud de un salvamento de voto?** ¿No se colocaría en la picota el pensamiento de un juez, en lugar de una decisión judicial?*

Este cuestionamiento obliga a considerar un punto adicional en el estudio, el cual es si la existencia de una mayoría en contra de la posición del ponente, implica la existencia de una decisión judicial.

*En el fundamento 21 se llegó a la conclusión de que el cambio de ponente únicamente era admisible cuando existiera un rechazo a un proyecto de ratio decidendi, de manera que otro Magistrado asumía competencia para “proyectar la decisión”. **Adoptar una decisión no implica sólo señalar cual va a ser efectivamente la solución a un problema, sino que comporta la negación de determinada solución. Solución entendida como otra ratio decidendi.***

Así, por ejemplo, la declaración de exequibilidad pura y simple de una norma, implica que se ha negado la declaración de inexecuibilidad de la misma. La declaración de una persona como penalmente

responsable de un hecho punible, implica, además, la declaración de que no es inocente y, por lo mismo, negar la declaración de inocencia. Declarar a una persona no responsable de un daño, implica negar su responsabilidad.

Por lo tanto, al obligar al Magistrado a salvar el voto no se le está forzando a hacer público su pensamiento (reservado), sino a hacer pública una decisión negativa: se han negado determinadas razones y una cierta ratio decidendi.

*Al llegar a esta conclusión, se presenta un panorama armónico pues **el cambio de ponente y la redacción de una nueva decisión sólo opera frente a la existencia de una decisión previa que, como todas las decisiones judiciales, ha de hacerse pública, para lo cual se adoptó el modo del salvamento de voto**, lo que, por otra parte, permite controlar que efectivamente el cambio de ponente se debió a una causa legal y no al capricho de los funcionarios judiciales.”²⁴ (Negrita y subraya fuera del texto).*

En esa misma línea, en la sentencia T 217 de 2023 cuando hay cambio de ponente y el Magistrado inicial pierde competencia para proyectar la decisión, señaló la Corte Constitucional que: ***“la pérdida de competencia está asociada necesariamente a la cosa juzgada. La providencia realizó un desarrollo importante sobre los efectos de la cosa juzgada, y advirtió que «habiéndose adoptado una decisión, y antes de su notificación y ejecución, el funcionario judicial está atado a ella. Respecto de ella, el funcionario se ha de comportar como si hubiese cosa juzgada». Esto porque se buscan proteger valores y principios como la confianza en el sistema judicial, la cual exige que las decisiones no sean modificables por voluntad del fallador. En esa medida, para la Corte la cosa juzgada no solo produce efectos jurídicos sobre el fallo que es notificado a las partes al finalizar el proceso, sino que va más allá, pues cobija las decisiones que han tomado los Magistrados en la Sala. Esto la Corte lo resume de la siguiente forma:***

²⁴ Sentencia T-1087 de 2003. Reiterado en Sentencia T-217 de 2023.

«Si la mayoría toma la decisión de rechazar un proyecto de ratio decidendi y el Magistrado ponente insiste en su postura, éste pierde competencia para redactar el proyecto de decisión por cuanto ha operado una cosa juzgada sobre el punto negado. Así mismo, si el Magistrado acompaña a la mayoría, también opera una cosa juzgada, quedando obligado a proyectar conforme se decidió. **En el primer caso, el control del respeto por la cosa juzgada se hace por vía de la publicitación de la ratio negada –a través del salvamento de voto-** y en el segundo, al hacerse público el acta de la sesión (Art. 57 de la ley 270 de 1996)».

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha señalado que el salvamento de voto no puede verse como un simple resultado, sino como el producto de la postulación que hace un funcionario judicial de sus argumentos en ejercicio de sus funciones: *“La posición de quien finalmente salva el voto, no debe ser analizada desde el simple resultado, porque antes de éste cada integrante de la sala presenta sus argumentos y tiene poder decisorio. Por modo que en los debates y votaciones está en igualdad de condiciones para ‘convencer’ a otro de sus compañeros y lograr la mayoría.*

*El criterio expuesto por quien finalmente queda en minoría comporta una potencial resolución y cuando lo postula lo hace a título de Magistrado, esto es, de juez en ejercicio de sus funciones. En estas condiciones, sus argumentos, si cumplen los elementos del tipo, pueden estructurar el prevaricato por acción”.*²⁵

En armonía con lo anterior, resulta claro que la ponencia presentada por el Magistrado PINZÓN ORTIZ, que fue derrotada, al convertirse en el sustento del disenso,

²⁵ CSJ, SP, 6 abr. 2005, rad. 19761.

constituye su **concepto** sobre el asunto que le correspondió atender.

Y es que, claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-335 de 2008, al estudiar el artículo 413 del Código Penal señaló que el objeto material del delito de *prevaricato por acción* comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, abarcando tanto decisiones judiciales como actos administrativos. En ese sentido explicó la Corporación que: “*por proferir un dictamen o concepto ha de entenderse verter una opinión en el curso de un proceso administrativo o judicial en relación con un aspecto concreto, el cual debe ser apreciado por quien finalmente adopte una decisión*”

Así las cosas, conforme a la dinámica en que se adoptan las decisiones al interior de las corporaciones judiciales colegiadas, el procesado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN actuando como Magistrado ponente del caso con radicado 2014-00035, presentó su **concepto** sobre cómo habría de solucionarse el asunto a través de un proyecto de sentencia radicado ante quien correspondía adoptar la decisión final, esto es, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que para ese momento era dual.

Por eso, el hecho de emitir un concepto por parte de un funcionario judicial en uso de sus funciones a través de una ponencia, en la que se consignan apreciaciones de su competencia que pueden resultar manifiestamente contrarias a la ley, enmarca en el delito de *prevaricato por*

acción, así tal propuesta en principio por sí sola esté desprovista de poder de decisión, pues como se explicó párrafos atrás, termina siendo vinculante para el funcionario en el evento en que sea derrotada y éste se sostenga en su criterio, la que en todo caso nace a la vida jurídica, pues hace parte de la decisión como la postura no acogida.

No puede olvidarse que el tipo penal en estudio es de mera conducta bastando que se produzca y entre al mundo jurídico la resolución, el dictamen o el concepto, lo que en este caso sucedió a través de la publicidad que la ponencia tuvo ante la Sala y luego ante la comunidad como argumentos del disenso a la posterior tesis mayoritaria.

Superado ese primer aspecto, corresponde establecer si como lo pregona la Fiscalía, el concepto presentado por PINZÓN ORTIZ a través de un proyecto de decisión ante la Sala Disciplinaria del Meta, es manifiestamente contrario a la ley.

Al respecto la Sala encuentra, que pese a que ya en juicio la Fiscalía enfocó su actividad probatoria en destacar la contrariedad de la decisión proferida por el juez de penas, Ronald Floriano Escobar al conceder la prisión domiciliaria a Hernán Darío Giraldo, alias “*Cesarín*”, con las normas que regulan la prisión domiciliaria, aspecto sobre el cual también hizo hincapié en sus argumentos de cierre, lo cierto es que el marco fijado por la acusación es claro y determinó el debate probatorio y la estrategia defensiva, y en éste el reproche fáctico y jurídico se limitó a cuestionar la *actividad probatoria*

del Magistrado PINZÓN ORTIZ al interior del proceso disciplinario 2014-00034.

La Corte ha consolidado una pacífica línea jurisprudencial destacando la importancia de delimitar, de manera adecuada y concreta los hechos jurídicamente relevantes que además de definir la estructura del proceso, determinan el tema de prueba²⁶, relevancia que está dada por su correspondencia con los presupuestos fácticos de la consecuencia prevista en la norma.

Tarea de delimitación que en el sistema procesal que consagra la Ley 906 de 2004, le corresponde asumir al fiscal, junto con una serie de obligaciones, entre ellas:

“i) la delimitación de la hipótesis incluida en la imputación y la acusación; ii) expresar de manera sucinta y clara los hechos jurídicamente relevantes, esto es, los supuestos fácticos que pueden subsumirse en las normas penales aplicables al caso; iii) constatar que la hipótesis tiene un respaldo suficiente, en los términos establecidos en los artículos 286 y 336 de la Ley 906 de 2004, sin perder de vista su obligación de demostrarla más allá de duda razonable; iv) verificar que cada uno de los elementos estructurales de la hipótesis fáctica tiene un respaldo suficiente en las evidencias y la información legalmente obtenida; v) para tales efectos, debe establecer si las evidencias (físicas o personales) tienen una relación directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes; vi) verificar si las evidencias que sirven de soporte a su teoría fueron obtenidas con apego al ordenamiento jurídico²⁷; vii) cumplir todos los requisitos de admisibilidad de las pruebas; viii) durante el juicio oral, debe asegurarse de que cada elemento estructural de su teoría fáctica encuentra respaldo suficiente en las pruebas practicadas; ix) lo que implica constatar que las evidencias físicas y documentos fueron debidamente autenticados e

²⁶ Cfr. CSJ, SP, 8 nov. 2023, rad. 55491, CSJ, SP, 17 feb. 2021, rad. 55532, CSJ, SP, 5 jun. 2019, rad. 51007, entre otras.

²⁷ Art. 212

incorporados, que con cada testigo se abordaron todos los temas pertinentes, etcétera.”²⁸

En armonía con lo anterior, se tiene que el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 contempla como garantía a favor del acusado, la prohibición de que éste no puede ser declarado culpable de *“hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*, lo que exige entre la acusación y la sentencia, identidad subjetiva, fáctica y jurídica. Si bien la jurídica es relativa al admitirse la posibilidad de declarar culpable al procesado por otra descripción típica que apareje una pena menor, las dos primeras -subjetiva y fáctica- son de naturaleza inmutable, pues *“en tal virtud, los hechos jurídicamente relevantes que soportan la actuación, y que son fijados por la Fiscalía en la formulación de imputación, deben mantenerse idénticos tanto en la acusación como en el fallo que llegue a dictarse al final del procedimiento”²⁹*.

Es por eso, que le está vedado al fallador sustentar la condena en hechos o circunstancias que, aunque se hayan ventilado durante la audiencia de juicio oral, no fueron parte de la imputación fáctica descrita en la acusación, como sucede en este caso.

Al respecto, resulta cuestionable la ligereza con la que fueron fijados los hechos jurídicamente relevantes en relación con el radicado terminado en 2014-00035, pues se itera, en aquella etapa procesal la Fiscalía se limitó a

²⁸ CSJ, SP, 23 nov. 2017, rad. 45899.

²⁹ CSJ SP, 17 sep. 2019, rad. 49519.

establecer como sustento fáctico de la manifiesta ilegalidad de la decisión, *el desconocimiento al principio de necesidad de la prueba, la imparcialidad y el deber de motivar*, al no haberse practicado las pruebas que resultaban necesarias para poder emitir el fallo. Veamos:

El escrito de acusación consignó, haciendo referencia al proyecto de decisión absolutoria presentado por PINZÓN ORTIZ al interior del proceso 500011102000201400035, que:

“El 23 de septiembre de 2016, proyectó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, dentro del radicado 5000111020002014-00035, decisión absolutoria a favor del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en Descongestión, RONALD FLORIANO ESCOBAR, de los cargos de haber transgredido el deber contenido en el artículo 153 numeral primero de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por desconocimiento del contenido del parágrafo del artículo 27 de la ley 1142 de 2007 y el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, con ocasión a la decisión de otorgar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por la libertad por prisión domiciliaria por parte del mencionado juez, otorgada al ciudadano HERNÁN DARÍO GIORALDO GAVIRIA, quien había sido condenado a la pena de 20 años, 9 meses, 18 días y multa de 559 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el juzgado quinto penal del circuito especializado de Medellín, Antioquia, dentro del proceso penal con NUR 050016000206200912230, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir con fines de cometer homicidios y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

Esta resolución es manifiestamente ilegal, porque contradice de manera protuberante el ordenamiento jurídico que le era vinculante al Magistrado PINZÓN ORTIZ, para la época de los hechos, en particular las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario único, o Ley 734 de 2002, artículos 94, 128,129,141 y 142.

Además incurrió en la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 7347 de 2000 (deberes artículo 34).

Todas estas normas fueron desconocidas de manera manifiesta en la resolución señalada, toda vez que las mismas consagran el principio de necesidad de la prueba al señalar (128) que el operador disciplinario debe fundar el fallo en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso bien sea por petición de sujeto procesal o por el decreto oficioso. Este principio de necesidad de la prueba además indica que la carga de la prueba corresponde al Estado.

Tampoco se desarrolló la actuación disciplinaria bajo el principio de imparcialidad (94) en la búsqueda de la prueba (129) en donde se impone la búsqueda de la verdad real, por parte del funcionario, debiendo investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como los que demuestren su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, para lo cual se faculta el decreto de pruebas de oficio.

De la misma forma se incumplió con la carga de motivar las decisiones en pruebas legalmente allegadas a la investigación disciplinaria (141).

Lo anterior toda vez, que la decisión del 23 de septiembre de 2016 fue proferida sin haberse practicado pruebas que resultaban necesarias para poder emitir el fallo, como lo eran el traslado por inspección de las evidencias allegadas dentro del proceso penal que por los mismos hechos de la actuación disciplinaria, se le seguían en la Sala penal del tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio contra el juez RONALD FLORIANO ESCOBAR, evidencias necesarias para poder decidir de manera definitiva, como lo hizo en la decisión cuya ilegalidad se pregonó. Lo anterior aunado a la escasa motivación de la decisión que desconoció hechos objetivos respecto de la manifiesta contrariedad de la decisión objeto de la investigación disciplinaria. Estas actuaciones además revelan el carácter injusto y arbitrario de su decisión". (sic)

Y una mera mención, a manera de epígrafe, a los artículos 27 de la Ley 1142 de 2007 y 1° de la Ley 750 de 2002, sin alguna especificación o desarrollo argumentativo, no corresponde a una clara y expresa delimitación de la hipótesis por parte de la fiscalía y menos satisface el deber

que le asiste de expresar con la mayor concreción los supuestos fácticos que pueden subsumirse en las normas penales aplicables al caso.

El ente acusador omitió describir, como si lo hizo con los artículos 94, 128,129,141 y 142 de la Ley 734 de 2002, por qué la ponencia del 23 de septiembre de 2016 en la que se proyecta absolución a favor del juez Ronald Floriano Escobar, desconoce los artículos 27 de la Ley 1142 de 2007 y 1° de la Ley 750 de 2002. De manera alguna la fiscalía explicó cuál era la prohibición que el juez de ejecución de penas investigado había desatendido y por qué tal situación le era reprochable al magistrado disciplinario, tampoco se dijo por qué el razonamiento plasmado por el hoy procesado en aquella ponencia era contrario a derecho, en qué aspecto contravenía cuál norma, o en qué sentido desatendía la jurisprudencia vigente para ese momento.

Tal falencia resulta más evidente, si se tiene en cuenta que la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación (min. 41:17 en adelante), refirió que el proyecto de decisión censurado era:

*“manifiestamente ilegal porque contradice de manera protuberante el ordenamiento jurídico que le era vinculante al señor magistrado Pinzón Ortiz para la época de los hechos **especialmente las disposiciones contenidas en el código disciplinario único que en su momento regía la ley 734 de 2002, en sus art 94, 128, 129 y 141 y 142 que corresponden precisamente a los principios que deben regular la actuación procesal, igualmente la necesidad y la carga de la prueba que se debe recoger para efecto de poder sustentar la decisión que obviamente en derecho corresponda, igualmente la apreciación integral de las pruebas que conforme***

a la obtención de aquellas el operador judicial debe tenerlas en cuenta y valorarlas bajo la sana crítica para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

(...)

Todas estas normas fueron desconocidas de manera manifiesta en la resolución señalada, toda vez que las mismas consagran, como lo señalábamos el principio de la necesidad de la prueba, al señalar en este caso en particular que el doctor Christian Eduardo Pinzón como operador disciplinario **debió fundar el fallo en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, bien sea por petición de los sujetos procesales o por el decreto oficioso que conforme a sus deberes como juez puede requerir para efecto de poder establecer la verdad judicial y si se logra la verdad de los hechos que se le ponen en conocimiento.**

Ese principio de la verdad de la prueba además indica que la carga de la prueba responde al Estado.

Igualmente esta actuación disciplinaria tampoco desarrolló el principio de imparcialidad en la búsqueda de la prueba, en donde se impone como lo señalábamos, la obligación de poder obtener a través de la obtención de los elementos materiales la verdad real, por parte del funcionario, en este caso, el Doctor Christian Eduardo Pinzón, quien debía investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como los que demuestran su inexistencia y lo eximan de responsabilidad para lo cual se faculta el decreto de pruebas de oficio.

Con estas falencias se incumplió con la carga de motivar las decisiones en prueba legalmente allegada a la actuación disciplinaria.

Esto, obviamente, conllevó a que la decisión del 23 de septiembre de 2016, proferida por el magistrado el Doctor Christian Pinzón Ortiz, perdón por el lapsus, **fue proferida sin haberse practicado pruebas que resultaban necesarias para poder emitir el fallo, como lo eran el traslado por inspección de las evidencias allegadas dentro del proceso penal que por los mismos hechos de la actuación disciplinaria se tenían en la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio contra el juez Ronald Floriano Escobar, evidencias que eran necesarias para poder decidir de**

manera definitiva como lo hizo en la decisión cuya ilegalidad se pregonaba.³⁰

Como puede observarse la fiscalía al momento de verbalizar el escrito de acusación, espacio en el que estaba facultada para realizar las precisiones a que hubiera lugar, limitó una vez más el desarrollo de su hipótesis a la falencia que en su criterio se produjo por parte del magistrado procesado en relación con la ***falta de actividad probatoria, ausencia de imparcialidad y de motivación***, sin que nada dijera respecto de las prohibiciones legales desconocidas por el juez de ejecución de penas al momento de conceder la prisión domiciliaria al sentenciado Giraldo Gaviria.

Así, la acusación y su formulación, dejaron por fuera como hechos jurídicamente relevantes aquellos relacionados con la desatención a las disposiciones que regulan el reconocimiento de la calidad de padre de familia y la prisión domiciliaria concedida a Hernán Darío Giraldo Gaviria, y si estos ostentaban relevancia jurídico penal para la fiscalía, era su deber enrostrarlos de manera expresa, cosa que no hizo. A partir de allí, el ejercicio en el juicio oral conllevó a la ocurrencia de una suma de errores que, a su vez, determinaron el incumplimiento de las cargas procesales que, como se ha referido, le corresponde al ente acusador asumir.

Tal omisión, varió el respaldo de la hipótesis planteada por el acusador respecto a que, este caso, derivaba de un acto de corrupción que tenía como fundamento la concesión

³⁰ En términos, casi idénticos se llevó a cabo la imputación.

irregular de una prisión domiciliaria, para pasar a fundarse en la *falta de actividad probatoria, ausencia de imparcialidad y de motivación* en una ponencia presentada al interior de un proceso disciplinario.

Este proceder, conllevó a que la estrategia trazada por la fiscalía dirigida a demostrar la desatención por parte del magistrado disciplinario a las prohibiciones que debía tener en cuenta el juez investigado al momento de conceder el beneficio de padre cabeza de familia por el que fue denunciado en esa jurisdicción, no tuviera relevancia para acreditar la hipótesis que fácticamente quedó fijada en la acusación y que por tanto, esta última careciera de respaldo suficiente, al punto que no haya sido posible su acreditación, como se verá más adelante.

Considerar que en este caso al acusado se le imputó como hecho jurídicamente relevante el presunto desconocimiento a las prohibiciones establecidas en la Ley 750 de 2002 y a la jurisprudencia que regula el tema de la prisión domiciliaria, desconoce el deber que le asiste a la Fiscalía de hacer una fijación fáctica con precisión desde el momento de la formulación de imputación y posterior acusación, lo que conllevaría a trasgredir el debido proceso y el derecho de defensa del procesado, además, emitir una sentencia por fuera de ese marco previamente establecido afectaría el principio de congruencia.

La fiscalía entonces, a partir de allí, verificó erradamente los elementos estructurales de una suposición que no se fijó fácticamente, lo que conllevó al fracaso en el intento de

demostrar la ocurrencia del delito, repercutiendo la falencia en que incurrió el ente acusador al momento de establecer su tesis en la acusación, en su nula comprobación en el juicio oral. Sin duda, no es posible solucionar un interrogante con respuestas que no le corresponden a determinada pregunta, por tanto, no podía la fiscalía plantear como tesis que el acusado incumplió con su deber probatorio, de imparcialidad y de motivación y pretender demostrarlo con pruebas dirigidas a acreditar la desatención a las normas que prohíben la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia para ciertos delitos.

Como se ha dicho por esta Corte, la Ley 906 de 2004 establece a cargo de la Fiscalía General de la Nación en la fase de preparación del juicio oral la delimitación y verificación de la hipótesis delictiva, y su presentación y demostración durante el juzgamiento. Estas amplias facultades, conllevan a su vez, grandes responsabilidades, e implican que en este modelo de enjuiciamiento la eficacia de la administración de justicia dependa en buena medida del adecuado trabajo del ente acusador³¹.

Tales falencias no pueden ser subsanadas por el fallador, y por eso, en este momento procesal resulta ineludible que, en observancia del principio de congruencia, la sentencia que se emite guarde consonancia con los hechos jurídicamente relevantes reseñados en la acusación y por eso, el estudio frente a este punto se limitará a establecer sí el procesado con

³¹ Cfr. CSJ, SP, 23 nov. 2017, rad. 45899.

el proyecto de decisión presentado desconoció las normas de la Ley 734 de 2002 relacionadas con los principios de necesidad de la prueba, imparcialidad en la búsqueda de la misma y el deber de motivar las decisiones en pruebas legalmente allegadas a la investigación, pues para la Fiscalía PINZÓN ORTIZ debió *“haber trasladado por inspección las evidencias allegadas dentro del proceso penal que por los mismos hechos de la actuación disciplinaria se le seguían en la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio contra el juez Ronald Floriano Escobar”*, y derivar de allí que tal ponencia resultaba *“manifiestamente contraria a la Ley”*.

Al respecto, para esta Sala Especial, de conformidad con la prueba practicada en juicio, el proyecto de sentencia fue expedido con respeto a los principios que echa de menos el ente acusador y contaba con sustento probatorio suficiente para proponer como solución plausible la absolución del procesado.

Recordemos que como soporte de la ponencia el Magistrado echó mano de un cúmulo de pruebas que de modo alguno pueden considerarse escasas o sin trascendencia para el tema que le correspondió estudiar.³² Entre otros, como medios probatorios relevantes que descartan el fundamento de la acusación, la Sala encuentra:

- Inspección judicial realizada el 12 de febrero de 2014 al proceso en el que medió la solicitud de prisión domiciliaria

³² Fl. 97 y ss, Cuaderno N° 5, Evidencias Fiscalía.

por el condenado Hernán Darío Giraldo alias “*Cesarín*”, acompañada de los documentos expedidos por las autoridades competentes y que, formalmente, acreditaban la condición de padre cabeza de familia, los que, con posterioridad a la decisión del juez de penas, se conoció, fueron obtenidos de manera irregular.

-Declaración rendida por Hernán Darío Giraldo Gaviria el 25 de marzo de 2015, en la cual afirmó no conocer al juez Ronald Floriano Escobar, ni haber tenido contacto con algún funcionario de la Rama Judicial personalmente ni a través de un tercero con motivo de su solicitud de prisión domiciliaria y menos haber cancelado suma de dinero para obtener tal beneficio.

-Declaración rendida el 11 de julio de 2016 por parte de la asistente jurídica del Juzgado Segundo de Penas, Luz Adriana Bermúdez Chica, aduciendo que entre ella y el juez Floriano Escobar sustentaban las decisiones, sin que en este caso se hubiese hecho excepción alguna en tema de términos procesales al momento de resolver.

-Sentencia de tutela 2013-00256, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad amparando los derechos de Hernán Darío Giraldo Gaviria ante la negación por parte de ese despacho de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en la que se decretó la nulidad de la decisión mediante la cual se había negado el beneficio.

-Cd contentivo de la audiencia de aceptación de cargos de Hernán Darío Giraldo Gaviria por el delito de fraude procesal, en el que incurrió al inducir en error al juez Ronald Floriano Escobar en el trámite de la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

-Una serie de documentos aportados por el juez disciplinado relacionados con sus escritos académicos y publicaciones en torno a los menores en Colombia y providencias proferidas al interior de diferentes procesos en los cuales concedía la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

- Al no obtener la declaración del Procurador asignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, Juan José González Sedano, quien se resguardó en su derecho a guardar silencio, se allegó la versión libre rendida por él ante la Procuraduría Delegada.

-Auto proferido el 18 de febrero de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al interior de la vigilancia administrativa adelantada por estos hechos en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Villavicencio, donde se concluyó que no existía mérito para cuestionar el manejo de los términos aplicados al proceso, así como el normal desempeño en la resolución del asunto.

Estas pruebas acompañadas de otras más, le permitieron concluir al Magistrado ponente que en el actuar

del juez investigado no concurría el dolo, razón por la cual como respuesta al asunto que le correspondía atender, encontró razonable proponer una decisión absolutoria para el estudio de la Sala.

Bajo ese panorama, el reproche que hace la Fiscalía en torno a que al no haberse allegado los elementos materiales probatorios con los que se contaba en el proceso penal adelantado en contra de Ronald Floriano Escobar se desconoció por parte del Magistrado su deber de ejecutar con mayor rigurosidad la actividad probatoria, se constituye en un criterio sobre el tema.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para ese momento en el trámite penal que también se adelantaba en contra del citado juez, bajo los presupuestos de la Ley 906 de 2004, solo atravesaba las fases de enunciación y descubrimiento probatorio, pero aún no obraban como pruebas en el proceso penal, razón por la cual era difícil conocer su contenido y la trascendencia que tendrían para el asunto disciplinario.

Además, se tiene establecido que el trámite penal y el disciplinario no guardan relación procesal ni material con el objeto, procedimiento y consecuencias³³. Por ello, no reporta utilidad acreditar en uno u otro, elementos que no les son propios, máxime cuando en este caso ha quedado claro que la falta por la que se abrió pliego de cargos no era el haber cometido un delito, pues como lo explicó el procesado solo es

³³ Cfr. CSJ, SP, 7 jun. 2023, rad. 63132.

posible acudir a ella cuando en efecto el disciplinado haya sido previamente declarado responsable en materia penal.

Por tanto, como en el caso del *prevaricato por acción* el juicio es de legalidad y no de acierto, analizado en el momento histórico en que fue adoptada la ponencia o concepto del Magistrado PINZÓN ORTIZ, no se observa su manifiesta contrariedad con la ley, porque no estaba obligado como ponente sustanciador a allegar el proceso penal mencionado ni ninguna otra prueba en aras de resolver, en tanto, con las que contaba, se sustentaba de manera razonable la conclusión a la que arribó.

Tal situación, descarta el capricho o la arbitrariedad que debe probarse para la configuración del delito de *prevaricato por acción*, concurriendo en este caso una postura divergente por parte de quienes insisten en que era deber del acusado allegar las evidencias del trámite penal, pues aparte de esos elementos, ni la Fiscalía ni ninguno de los intervinientes que reclaman condena, lograron precisar cuál o cuáles otras pruebas que consideren de entidad, fueron omitidas por parte de PINZÓN ORTIZ.

Tampoco puede reprochársele al citado Magistrado el hecho que como inicialmente profirió pliego de cargos en contra del juez disciplinado, indefectiblemente debía proyectar una ponencia de carácter condenatorio. Sin duda el carácter progresivo del proceso sancionatorio conlleva la recolección de nueva información que en ocasiones permite arribar en otro momento procesal a una decisión en un

sentido distinto al inicialmente evidenciado. Pensar en contrario implicaría asumir que en todos los casos en los que se dicta pliego de cargos necesariamente ha de sancionarse, o como si en el proceso penal todas las acusaciones terminaran con sentencia condenatoria. Nada más alejado de la realidad procesal, en la que cada etapa cuenta con unas exigencias probatorias distintas, las que en ocasiones a medida que avanza el trámite pueden ir mutando.

Así las cosas, no concurren en su integridad frente al hecho relacionado con el radicado terminado en 2014-00035 los elementos objetivos del tipo penal, y, por tanto, acorde con el sentido del fallo, habrá de absolverse al procesado.

4.5.1.2 Radicado 500011102000201500065

Señala la Fiscalía que mediante decisión de 5 de febrero de 2016 el acusado dio por terminado el proceso disciplinario en contravía del ordenamiento jurídico vigente, por desconocer el principio de imparcialidad y la carga de motivar suficientemente por no practicar las pruebas necesarias.

Como aspecto relevante, debe recordarse que el trámite disciplinario tuvo su origen inicialmente en una queja anónima, la que, con posterioridad, logró precisarse con la declaración de Néstor Alfonso Rodríguez, solo en relación con los hechos que involucran al sentenciado Fernando Monguí Ramírez. De allí que, pese a que en la acusación se relacionaron una serie de procesos para señalar que el juez Ronald Floriano Escobar otorgó de manera indebida

beneficios a las personas sentenciadas, la prueba arrimada al trámite y, sobre todo, las alegaciones del ente acusador se centraron de manera exclusiva en el proceso seguido contra el sentenciado Monguí Ramírez.

Ahora, al revisar la decisión que se tilda de prevaricadora ³⁴, se encuentra que la misma contiene argumentos de hecho y de derecho razonables que la sustentan. En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conformada por el entonces Magistrado PINZÓN ORTIZ y la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán, pese a que se trataba de una queja anónima dieron trámite a la misma, advirtiendo que en todo caso la información allegada al trámite resultaba confusa y se sustentaba por el quejoso en dichos de sus compañeros de celda, constitutivos de especulaciones y carentes de material probatorio o afirmaciones certeras que permitieran determinar que efectivamente se estaban presentado irregularidades.

En detalle, explicó la Sala que al examinar el proceso adelantado en contra de Monguí Ramírez pudo evidenciar que el sentenciado había presentado diferentes solicitudes de concesión de redención de pena por trabajo y la prisión domiciliaria, las que le fueron negadas de manera reiterada por el incumplimiento de los requisitos, hasta que, verificada la satisfacción de las exigencias, le fue reconocido el beneficio.

³⁴ Fl. 123 y ss, Cuaderno No 5, Evidencias Fiscalía.

Para los Magistrados PINZÓN y Muñoz Villaquirán el actuar del juez investigado se encontraba soportado en las pruebas necesarias para la concesión del beneficio, sin que se apreciara interés alguno en favorecer al condenado, al punto que, en varias oportunidades le había sido negado.

Destacó la providencia el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 al disponer que en la recepción y trámite de las quejas debe aplicarse el contenido del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, relacionado con que haya medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio, y que contrariamente, el funcionario debe abstenerse de continuar con el trámite, en armonía con el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 cuando los hechos son presentados de forma inconcreta o difusa, como en este caso.

Como sustento de la decisión, se aludió además al respeto por la autonomía de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho y la limitación que tiene la jurisdicción disciplinaria para enjuiciar decisiones judiciales que cuenten con una fundamentación jurídica objetiva y razonable, como lo encontró demostrado en este evento.

Ahora, la Fiscalía reclama que el procesado omitió censurar que para el momento en que se concedió la prisión domiciliaria al sentenciado Monguí Ramírez no se había dispuesto la acumulación de penas con otro proceso que se seguía en su contra. Sin embargo, no logró probar el ente

acusador que PINZÓN ORTIZ conocía que en contra del sentenciado obraba otro proceso que debía ser acumulado con éste previo análisis del beneficio concedido y con mayor relevancia, que la acumulación que se echa de menos obstaculizaba la prisión domiciliaria para el encartado.

Por el contrario, se estableció que tan solo hasta el 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas remitió para esos fines del proceso al Segundo, por tanto, no era posible que al momento en que se desplegó la inspección judicial al expediente que seguía el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Villavicencio en contra de Fernando Monguí Ramírez, el Magistrado PINZÓN ORTIZ conociera de la existencia de otro asunto pendiente de acumulación.

Recuérdese que el juicio que debe acompañar el elemento normativo manifiestamente contrario a la ley del tipo penal de prevaricato por acción, impone un análisis *ex ante* y no *a posteriori* de las circunstancias en las cuales fue proferida la decisión y los elementos de juicio con los que el servidor público contaba al momento de decidir³⁵, por lo que, atendiendo la realidad procesal con la que se encontró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no es posible catalogar la providencia de manifiestamente ilegal o concluir que en ella se desconoció la necesidad de la prueba o el principio de imparcialidad, pues pese a que en principio no estaba

³⁵ Al respecto, ver por ejemplo CSJ SP 13 abr. 2016, rad. 44697, y CSJ SP 9 sep. 2016, rad. 55368, entre otras.

obligada la Sala a dar trámite a una queja anónima, continuó adelante con el asunto, realizó inspección judicial a los procesos que consideró relevantes y estudió la posibilidad de avanzar en el trámite o dar por terminada la actuación, como efectivamente acaeció.

Así, por los hechos relacionados con el radicado 2015-00065, se absolverá al procesado.

4.5.1.3. Radicado 500011102000201400603

Se indica que el 28 de mayo de 2015 con ponencia de PINZÓN ORTIZ se dio por terminado el proceso disciplinario adelantado en contra del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Villavicencio (Meta), Ronald Floriano Escobar, omitiendo el deber funcional de instrucción y desconociendo que el investigado había acudido a una norma que no aplicaba al caso, esto es, la relativa a las medidas de seguridad, artículo 468 de la Ley 906 de 2004, cuestionando así el actuar oficioso del juez, ya que para el ente acusador, no tenía sustento.

La providencia reputada como prevaricadora proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tuvo origen en la queja presentada por el Procurador adscrito al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio denunciando como irregular que juez se pronunciara de

manera oficiosa en varios procesos aumentando inmerecidamente la congestión judicial.

En respuesta a tal situación, consideró la Corporación que la administración de justicia es un servicio esencial, dado que el Estado tiene la obligación de materializar los derechos de los asociados y, por tanto, los principios de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia apuntan a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna³⁶. De allí que al analizar los procesos objeto de censura concluyó que el actuar del funcionario investigado era diligente, ajustado a derecho y no resultaba caprichoso o sesgado, toda vez que le era posible actuar de manera oficiosa sin necesidad de que mediara solicitud de parte, como garantía de los derechos que le asisten a las personas que se encuentran purgando una pena.

Por último, se consideró que los argumentos y las decisiones judiciales que no admitan ser calificadas como exabruptos jurídicos, ni sean producto del capricho o aparezcan contradiciendo abiertamente el ordenamiento legal, no pueden cuestionarse disciplinariamente, ello en respeto a la autonomía judicial.

A efectos de determinar si la postura de la Sala Disciplinaria resulta manifiestamente contraria a la ley, debe precisarse que el artículo 5° la Ley 1709 de 2014 que

³⁶ Fl. 136 y ss, Cuaderno No 5, Evidencias Fiscalía.

modificó el Código Penitenciario y Carcelario al adicionar el artículo 7-A de la Ley 65 de 1993, indicó:

“Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

*Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **de oficio** o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

Lo anterior descarta la manifiesta ilegalidad en el actuar del acusado al adoptar a través de la Sala Disciplinaria que en su momento componía con la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán, decisión favorable a los intereses del juez investigado.

Como quedó exteriorizado en la providencia de dicha Sala, se consideró en ese caso la naturaleza del funcionario que adoptaba la decisión oficiosa y su papel en la vigilancia y ejecución de las penas de quienes se encontraban privados de la libertad, razonamiento que no resulta arbitrario ni caprichoso si se tiene en cuenta que dadas las finalidades de la fase de ejecución de una sentencia penal, el trámite carece de todo rasgo adversarial, por lo que se rige por características

propias, entre ellas, el principio de oficiosidad que en esta etapa no genera desequilibrio alguno al representar un control sobre el cumplimiento de una sanción o medida de seguridad, que tiene como norte la resocialización o rehabilitación del penado³⁷.

Lo anterior conlleva en el juez de penas la carga de adoptar una postura activa ante la constatación de supuestos de hecho que le permitan proferir decisiones que favorezcan a los condenados, así como también aquellas contrarias a sus intereses, en casos, por ejemplo, donde identifique el incumplimiento a las obligaciones impuestas para gozar de determinado beneficio.

Bajo ese panorama, al realizar un cotejo del comportamiento enrostrado al Magistrado PINZÓN ORTIZ, con la adecuación típica del delito de *prevaricato por acción*, no surge una contrariedad evidente entre la decisión y la ley, lo cual descarta la concurrencia de ese elemento del tipo penal.

4.5.1.4. Radicado 500011102000201400524

La Fiscalía cuestionó que mediante providencia de 14 de marzo de 2016 en el radicado 2014 00524 el Magistrado acusado se abstuvo de proferir cargos y ordenó el archivo definitivo del proceso disciplinario adelantado contra Martha Patricia Espinal Forero, quien actuó como juez los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2013 y 13, 14 y 15 de enero de 2014,

³⁷ Rueda Soto, Marco Antonio, 2010, Función de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

pese a estar inhabilitada en razón de una sanción disciplinaria proferida en su contra.

A juicio del ente acusador, el hecho de que la decisión que se tilda de prevaricadora haya sido revocada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, el 26 de octubre de 2016, hace evidente la manifiesta contrariedad de la providencia.

La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta plasmó como argumentos para archivar la investigación que se adelantaba en contra de la juez Espinal Forero, que si bien resultaba claro que la funcionaria fue notificada el día 6 de diciembre de 2013 acerca de la sanción que le fue impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, consistente en suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses, lo cierto es que se le indicó que el Registro Nacional de Abogados le informaría cuándo comenzaría a regir la sanción, y la comunicación en ese sentido fue recibida por la disciplinada el 16 de enero de 2014, por ello, encontró que mediaba duda acerca del día en el cual la investigada fue informada a partir del momento en que se haría efectiva su suspensión, lo que le conllevó a la aplicación del principio *in dubio pro disciplinario*, teniendo en cuenta que a partir de la fecha en que se presume conoció de tal situación -16 de enero de 2014- no ejerció funciones como funcionaria judicial³⁸.

³⁸ Fl. 155 y ss, Cuaderno No. 5, Evidencias Fiscalía.

Y al revisar la actividad probatoria desplegada por el Magistrado PINZÓN ORTIZ, se aprecia que, contrario a lo que aduce la Fiscalía, fue activa y sus resultados soportan de manera razonable la conclusión a la que se arribó en la decisión favorable a los intereses de la investigada. Para esos fines, se dispuso, entre otras:

-Oficiar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia a fin de que certificaran en qué fecha le fue comunicada a la inculpada la sanción, y se aportara la comunicación mediante la cual se enteró de esa decisión al Tribunal Superior de Villavicencio.

-Oficiar al Tribunal Superior de Villavicencio para que certificara y allegara copia del acto administrativo mediante el cual hizo efectiva la sanción a Martha Patricia Espinal.

Entre los elementos de prueba con que contaba el procesado, obra telegrama del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, con fecha de envío 6 de diciembre de 2013, a través del cual se le comunica a la investigada de la sanción que le fue impuesta, advirtiéndole que *“el registro nacional de abogados informará a partir de cuándo comenzará a regir dicha sanción”*.³⁹

En similares términos, reposa escrito fechado el 13 de enero de 2014, suscrito por la secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

³⁹ Fl. 61, Cuaderno No 2, Evidencias Fiscalía.

Bogotá, informándole a la investigada de la confirmación de la decisión sancionatoria proferida en su contra el 16 de septiembre de 2013, es decir, se trataba de una notificación posterior al momento en que había comenzado a regir la sanción -16 de diciembre de 2013-⁴⁰.

Además, oficio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de fecha 29 de octubre de 2014, donde se explica en respuesta al decreto probatorio dispuesto por el ponente que corresponde a esa Unidad el registro de la fecha en que se inicia la sanción impuesta a los abogados, para lo cual la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha de remitir copia del respectivo fallo y constancia de su ejecutoria, las que luego son registradas por los funcionarios de esa dependencia y pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, sanción que en este caso fue ejecutada entre el 16 de diciembre de 2013 y el 15 de marzo de 2014. Sin embargo, en tal comunicación no se precisa el día exacto en que se le comunicó a la sancionada tal determinación⁴¹.

Mediante oficio del 2 de octubre del año 2015, el Tribunal Superior de Villavicencio informó que a esa fecha no se había proferido acto administrativo alguno ordenando la suspensión de la funcionaria en el ejercicio de su cargo, por cuanto esa Corporación desconocía la situación.

Además, obra la Resolución No. 009 del 10 de febrero de 2016, a través de la cual la Sala Plena del Tribunal Superior

⁴⁰ Fl. 59, Cuaderno No 2, Evidencias Fiscalía.

⁴¹ Fl. 60, Cuaderno No 2, Evidencias Fiscalía.

del Distrito Judicial de Villavicencio hizo efectiva la sanción disciplinaria a la funcionaria, es decir, tampoco a través de la autoridad nominadora fue enterada la investigada del inicio de la ejecución de la sanción impuesta.⁴²

Bajo ese panorama, luce razonable que la Sala Disciplinaria haya aceptado como plausible la existencia de una duda sobre el conocimiento que la investigada tenía sobre el momento en el cual empezaría a regir su sanción, pues es claro que en un primer documento del mes de diciembre se le explicó que en providencia del 16 de septiembre de 2013 fue confirmada la sanción disciplinaria que la suspendía en el ejercicio de la profesión, es decir, tres meses después de estar en firme esa decisión le fue remitida a la interesada la información de los resultados de la segunda instancia, indicándosele además que debía esperar a ser informada por el Registro Nacional de Abogados a partir de cuándo comenzaría a regir la suspensión.

No obstante, no había prueba alguna del momento en que la autoridad encargada enteró a la disciplinada de la vigencia de la sanción, pues como se explicó párrafos atrás, pese a que en ese sentido fue consultado por el Magistrado Ponente, la entidad no ofreció respuesta concreta limitándose a explicar que la sanción rigió a partir del 16 de diciembre de 2013.

⁴² Fl. 152, Cuaderno No 2, Evidencias Fiscalía.

Es por ello que tampoco en este caso se evidencia un desconocimiento abrupto o una interpretación arbitraria del material probatorio por parte del Magistrado PINZÓN ORTIZ, por el contrario, no habiendo certeza de uno de los puntos esenciales como el conocimiento de la investigada sobre la fecha en que se encontraba inhabilitada para ejercer como juez de la República, resultaba sensato que el asunto disciplinario se resolviera aplicando la duda en su favor.

Tampoco puede avalarse el argumento que propone el ente acusador respecto a que la manifiesta ilegalidad de la providencia queda evidenciada con la decisión del Consejo Superior de la Judicatura proferida el 26 de octubre de 2016 que revocó el auto de archivo proferido en favor de la disciplinada, pues como lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte, los recursos como medios de control de las decisiones buscan analizar los argumentos expuestos por la autoridad de primera instancia y corregir los yerros en que se hubiera podido incurrir, sin que pueda afirmarse por el hecho de que la decisión del superior sea inversa a la adoptada en primer lugar sea ésta manifiestamente contraria a la ley, ya que *“es necesario entender que los recursos ordinarios y los mecanismos extraprocesales de control (como la acción de tutela) tienen entre sus finalidades la corrección de los yerros que pueden ser cometidos en los procesos judiciales, entendidos estos como obras humanas y, por ende, falibles, sin perjuicio de la posibilidad de que algunos aspectos jurídicos admitan diversas interpretaciones plausibles.”*⁴³

⁴³ CSJ, SP, 26 sep. 2018, rad. 51004.

En consecuencia, la Sala al no encontrar acreditados a plenitud frente a este hecho los elementos objetivos del delito enrostrado, conforme al sentido de fallo, emitirá decisión absolutoria.

La Sala debe hacer énfasis, respecto de este grupo de hechos enmarcados por la fiscalía en el delito de *prevaricato por acción*, en que, como se ha precisado en pretérita oportunidad⁴⁴ no pueden ser considerados como delictivos aquellos pronunciamientos que se fundan en interpretaciones distintas a las mayormente aceptadas o aquellas que sean desacertadas, pues decisiones así no alcanzan el grado de ilicitud necesario para lograr el juicio de tipicidad objetiva.⁴⁵

Se exige para la configuración del ilícito un distanciamiento ostensible por parte del funcionario a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y que este, sea consecuencia de la imposición de su voluntad de manera arbitraria y sin justificación, de tal forma que su juicio contrarie abiertamente los mandatos normativos, carente de todo sustento fáctico y jurídico, y no un criterio respecto del tema que debe resolver.

Por eso, no bastaba con que la fiscalía cuestionara desde su particular perspectiva, el criterio jurídico plasmado por el procesado en las ponencias que éste presentó a la Sala de la que hacía parte, postura que por demás sea dicho, a

⁴⁴ Cfr. SEPI, 14 sep. 2022, rad. 00129.

⁴⁵ Cfr. CSJ SP, 18 mar. 2009, rad. 31052, CSJ SP45595, 3 oct. 2018, rad. 45595, entre otras.

excepción de la emitida dentro del radicado 2014-00035 fue avalada por la magistrada que lo acompañaba en esa Corporación, resultando ineludible que el ente acusador acreditara más allá de toda duda razonable que esos pronunciamientos resultaban manifiestamente contrarios a la Ley y que no se trataba de una interpretación distinta del asunto que le correspondía al acusado resolver como ponente.

Mírese que la jurisprudencia ha establecido que la disparidad del acto con los enunciados normativos o la comprensión de sus contenidos sea de tal entidad que «no admita justificación razonable alguna»⁴⁶ circunstancia que lejos estuvo de probar la fiscalía al haberse demostrado que las decisiones dentro de los radicados 2015-00065, 2014-00603 y 2014-00524 fueron suscritas por ambos magistrados, es decir más allá de que pueda afirmarse que se trató de decisiones desacertadas, como por ejemplo en el caso del archivo dispuesto en favor de la juez Martha Patricia Espinal Forero en el que la segunda instancia revocó la decisión, no es posible predicar de ellas la ilegalidad manifiesta que correspondía al ente acusador demostrar.

Bajo esa óptica la declaración de la magistrada Muñoz Villaquirán, termina apoyando la tesis de la defensa, pues la testigo lejos de mostrarse ajena al criterio plasmado por PINZÓN ORTIZ en las decisiones que ahora se censuran, admitió que las suscribió sin observar en ellas ningún ánimo protervo, y que respecto del proyecto que fue presentado en

⁴⁶ (CSJ AP4267-2015, rad. 44031 y CSJ SP3578-2020, rad. 55140).

el radicado 2014-00035 del que se apartó, echó de menos la actividad probatoria tendiente a que se arrimaran al trámite disciplinario las actuaciones surtidas en el proceso penal que se adelantaba en contra del juez Floriano Escobar, más no, porque se observara en aquella ponencia la presencia de un acto manifiestamente contrario a la ley.

Estéril resultó la declaración de Martha Alexandra Vega Roberto, a quien correspondió reemplazar al acusado durante el tiempo que fue separado de su cargo en razón de estos hechos, en la medida en que su testimonio se centró en cuestionar el proyecto absolutorio presentado por PINZÓN ORTIZ al interior del radicado 2014-00035, partiendo del análisis de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y sus prohibiciones, tema que fue abordado en precedencia concluyendo la Sala que no es posible en respeto a la congruencia llevar el análisis de rigor partiendo de hechos jurídicamente relevantes que no fueron imputados.

Además, las valoraciones de acierto o no, y sobre todo, de legalidad o no de aquella ponencia, claramente no le atañe adelantarlas a la testigo, en la medida en que corresponde de manera exclusiva a esa Corporación, examinar si en este caso tales hechos enmarcan en el tipo penal por el que fue acusado el procesado o no.

Por el contrario, confirmó que al interior del radicado 2014-0035 solicitó las copias del proceso penal que se adelantaba en contra del juez Ronald Floriano Escobar, precisando que *“el Doctor Christian había pedido copias*

primero, pero en ese momento el proceso no estaba en juicio”, lo que acompasa con el resto de la prueba que da cuenta de la imposibilidad en que se encontraba el magistrado para ese momento de haber accedido a los elementos que echa de menos la fiscalía.

Más allá de las circunstancias en las que encontró el Despacho, de su visión respecto a que ella no hubiera proyectado dentro del radicado 2014-00035 una ponencia de carácter absolutorio, la testigo no confirmó ningún hecho de la acusación en relación con el carácter manifiestamente ilegal y menos que el acusado hubiese tenido la intención firme de contrariar de manera caprichosa la ley.

Así, la prueba practicada estuvo lejos de demostrar, como lo prometió el ente acusador al momento de la apertura de la gesta pública, que el procesado hiciera parte de un sistema de corrupción judicial en el Meta, pues no logró probar ningún vínculo o interés entre éste actuando como juez y los funcionarios a quienes correspondió procesar.

Lo anterior, deja en evidencia que la fiscalía fundó su hipótesis en la existencia de una investigación penal en contra de Ronald Floriano Escobar y pretendió atar casi que, de manera automática a PINZÓN ORTIZ a esos hechos, sin lograr establecer el vínculo entre ambos funcionarios. Tal labor, implicaba demostrar que el procesado tenía interés en favorecer al juez de penas o a la funcionaria Espinal Forero, pero al mismo tiempo, partiendo de la tesis de que ese hecho se vinculaba a un acto de corrupción que tuvo su origen en la

concesión de la prisión domiciliaria a quien le estaba prohibido, implicaba necesariamente relacionar al magistrado con ese hecho inicial, y cómo las decisiones que profirió en sede disciplinaria, hacían parte de ese entramado. Sin embargo, ninguna prueba se trajo en ese sentido y por tanto no logró la fiscalía acreditar como la ponencia presentada por el acusado en el caso adelantado bajo el radicado 2014-0035, seguido en contra de Ronald Floriano Escobar, y las demás decisiones adoptadas en los radicados 2015-00065, 2014-00603 y 2014-00542 hacían parte de un plan criminal tendiente a exculparlo de responsabilidad disciplinaria.

Si la hipótesis de la fiscalía era entonces, que las decisiones censuradas se adoptaban como parte de un entramado de corrupción, que para el caso del disciplinado Ronald Floriano Escobar vinculaba al sentenciado Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias “Cesarín”, era carga entonces del ente acusador, demostrar el vínculo entre éste y el acusado, cosa que no sucedió.

Aspecto subjetivo.

Si en gracia de discusión se admitiera que las decisiones reprochadas son manifiestamente contrarias a la ley, la Corporación tampoco encuentra demostrado el elemento subjetivo en el actuar del Magistrado, pues frente a este tópico, pese a que la Fiscalía se esforzó en vincularlo en una relación cercana con el juez investigado Ronald Floriano Escobar, tal cometido no lo logró, toda vez que las

declaraciones en las cuales apoyó tal tesis no son contundentes y, contrariamente resultan coherentes con la dinámica propia de los procesos disciplinarios y las explicaciones dadas por el enjuiciado.

Al respecto, la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán dijo que observó cuando el juez Floriano Escobar se dirigió hacia la oficina del PINZÓN ORTIZ, sin precisar si presenció si el primero efectivamente ingresó allí, los motivos de tal visita y menos indicó si entre ellos mediaba una relación distinta a la de disciplinado y funcionario.

En el mismo sentido, Sandra Cristina Rojas, solamente aseveró que el juez investigado en algunas ocasiones visitó la oficina del Magistrado PINZÓN. Pero al igual que la otra testigo no logró establecer la finalidad de la presencia de Floriano Escobar en ese despacho, menos si entre el juez y el Magistrado hubo algún encuentro irregular o si medió alguna instrucción ilegal de parte del Magistrado respecto de los procesos que se adelantaban contra el funcionario, al punto que el juez terminaba dirigiéndose a la secretaría de la Sala para ser comunicado de las decisiones adoptadas al interior de los procesos seguidos en su contra.

Es más, la testigo Sandra Cristina Rojas terminó admitiendo que de acuerdo a la disposición del Despacho del Magistrado acusado no era posible al visitante ingresar directamente al espacio donde éste se encontraba, dado que *“para franquear se cruzan dos puertas, pero están directas, adelanta dos tres pasos y entra a la del doctor Christian”* y al

preguntársele si podía ocurrir que el juez Floriano llegara a esa persona (haciendo referencia al asistente del despacho) pidiera la información y volviera a bajar sin entrar al despacho de Cristian, respondió: *“sí señor, podía ser”*.

El enjuiciado, así como los testigos Astrid Ximena Ramírez Zambrano y Francisco Chivatá Sánchez, estos últimos auxiliares del Despacho del Magistrado en épocas distintas, explicaron que la oficina de éste tenía un primer espacio donde se ubicaba el auxiliar y luego de una puerta estaba el despacho del Doctor PINZÓN, por lo que, cualquier persona que se dirigiera a ese sitio era necesariamente atendido por el asistente y no tenía contacto con el titular del despacho.

Así lo dijo Francisco Chivatá al preguntársele por la defensa cómo era la oficina del acusado:

“Queda en la torre a, la más viejita del palacio, uno en el quinto piso, se baja del ascensor se va de frente y a mano izquierda la 509, a mano derecha al entrar mi escritorio, a la derecha los procesos de más atención, al frente otro campo con estantes o biblioteca donde se ponían los que se iban sustanciando, estaban dos habitaciones adentro el despacho del Doctor Pinzón.

¿Y si alguien llegaba por una averiguación, que era lo primero que se encontraba?

Era conmigo, si preguntaban por procesos no dábamos información, los remitíamos a Secretaría que era donde estaban autorizados, les decíamos que ya abajo está el proceso, ese era el contacto con el público, la mayoría de usuarios sabían que los tramites era por secretaría”.

En el mismo sentido, Ximena Andrea Ramírez Zambrano, al preguntársele por la fiscalía si durante el tiempo que laboró con el acusado, el juez Ronald Floriano Escobar frecuentaba ese despacho, dijo:

“Durante la investigación si fue, pero no ingresó al despacho porque el despacho es una oficina pero llega a donde yo me encontraba que era como la atención al usuario, él nunca ingresó, no pasó de la secretaria por decirlo así donde yo me encontraba, que le habían dicho que estaba a despacho, no creo que fue más de dos ocasiones que fue a revisar, creo que fue porque en el sistema decía que estaba en secretaria y allá le dijeron que a despacho y fue a preguntar, y le dimos la información de si estaba a despacho pero en ningún momento ingresó al despacho del Doctor Pinzón”.

Agregaron que las diligencias testimoniales de los procesos tramitados escrituralmente eran atendidas en la oficina del Magistrado, en tanto solo se contaba con una sala de audiencias reservada para el trámite verbal. Sin embargo, en aquellos actos no permanecían el investigado y el Magistrado solos, pues estaba presente la escribiente de la secretaria a quien correspondía la diligencia, la auxiliar judicial, los testigos y en ocasiones el representante del Ministerio Público, reconociendo entonces que Floriano Escobar estuvo en ese despacho, pero siempre para asuntos relacionados con diligencias testimoniales y nunca en razón de vínculos personales o de amistad con el Magistrado.

En esta línea se indagó a Astrid Ximena Ramírez Zambrano, quien afirmó haber tenido a su cargo la labor de proyectar la decisión de absolución en el caso 2014-00035. Al preguntársele si el juez le hizo algún tipo de ofrecimiento,

amenaza, o dádiva para que lo proyectara en ese sentido, respondió: “*nunca*”.

Además, si el Doctor Pinzón en algún momento le dijo que debían favorecer al juez Floriano contestó:

“Luego de revisar las pruebas ese fue mi criterio jurídico y él estuvo de acuerdo como en cualquier otro proceso, continuamos con el siguiente proceso, era una pre-sala de varios procesos, no hubo ninguna manifestación respecto de ese proceso ni de ninguno, el Doctor Pinzón respetaba mi criterio jurídico y esa fue una de las razones por las que trabajé tanto tiempo con él.”

Pero además de que no logró la Fiscalía demostrar vínculo alguno o móvil del doctor PINZÓN ORTIZ que impulsara la intención de favorecer al juez disciplinado, resulta cuando menos llamativo que lo acuse en calidad de autor de una conducta prevaricadora frente a una decisión adoptada por un cuerpo colegiado en el que la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán concurrió con su voto, lo que, ante la alegada ilicitud de la providencia, la convertiría en probable coautora del ilícito, sin que tampoco se tenga noticia de que se hubiese iniciado investigación penal en contra de los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta que no encontraron mérito en desarrollo de la vigilancia administrativa que se adelantó por los mismos hechos que originaron la investigación disciplinaria con radicado 2014-00035.

Situación que redundaba más en la debilidad probatoria respecto a la intención que pudiera tener el procesado de favorecer con la decisión adoptada por la Sala dual al juez Ronald Floriano Escobar, pues de haberse acreditado la manifiesta ilegalidad, que no sucedió en este evento, resultaba necesario probar que la decisión de la Corporación tomada por ambos Magistrados -Pinzón Ortiz y Muñoz Villaquirán-, consultaba una intención proterva.

Pese a que como fundamento de la acusación la Fiscalía aludió que todas las actuaciones disciplinarias por quejas contra Floriano Escobar le correspondieron al Magistrado PINZÓN ORTIZ, con la prueba practicada tal afirmación quedó desvirtuada, en la medida en que la Magistrada Villaquirán Muñoz también conoció como ponente de quejas contra el mismo investigado, sin que se haya probado la existencia de alguna maniobra de manipulación en el sistema de reparto con miras a que los casos fuesen direccionados.

En ese sentido se escuchó a Claudia Liliana Álvarez Rojas, quien se desempeñó para la época de los hechos como oficial mayor de la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y entre sus funciones tenía para los años 2006-2007 someter a reparto las quejas disciplinarias que fueran allegadas personalmente o por el servicio de correo 472, manifestando sobre el proceso de reparto:

“Cuando ingresé al Consejo según las instrucciones de la anterior oficial mayor, había un equipo obsoleto, para ingresar la información de la queja y luego se le daba la opción de reparto y asignaba aleatoriamente al magistrado. Creo que en el 2008-2009 no recuerdo bien se trajo una nueva base de datos, se ingresaba la información, cedula del disciplinado, numero de folios, todos los datos del escrito de queja, se le daba clic al botón repartir y se asignaba el sistema al magistrado que le correspondía el reparto del proceso” (...) “yo sometía el reparto a la queja, le daba clic a reparto y aleatoriamente asignaba si era para el Doctor Pinzón o la Doctora María Muñoz”

Al preguntársele por la fiscalía si le llamó la atención que actuaciones contra un disciplinable le fuera asignado a un solo despacho en particular, contestó:

No porque, así como le llegaban investigaciones de Ronald a el Doctor Pinzón, en otras ocasiones le tocaban muchas de las mismas a la Doctora María Muñoz. Ella me preguntó una vez que porqué le tocaban siempre de la juez quinta municipal, le dije: “no lo sé, el sistema es aleatorio, puede que en un reparto le toque un poco más de procesos a usted, en otros al Doctor pinzón, el sistema puede que tienda a equilibrar”, también les correspondían a veces contra el mismo funcionario, a veces llegaban quejas contra el mismo, el mismo día o a la semana siguiente, eso era aleatorio”

Además, se le interrogó si la Doctora Muñoz Villaquirán hizo algún cuestionamiento mientras ella estuvo en la secretaría y desarrollaba la función de reparto, a lo que respondió:

“Sí, directamente ella no pero si la auxiliar Constanza Morales, me dijo que la Doctora no se sentía conforme, como darme a entender que si yo lo manipulaba tanto que ella citó a Rengifo que en paz descanse, y en presencia mía y de Constanza Morales, el ingeniero le explicó más o menos como era la metodología del reparto, ella le dijo que la magistrada tenía esa inquietud, y él le dijo que era imposible que Claudia pueda interferir o manipular el reparto porque ella solo conoce las funciones básicas, yo si conozco las claves etc y mi función es revisar periódicamente cualquiera anomalía en el reparto...”

Información que en términos similares vertió la testigo en el contrainterrogatorio.

La concurrencia de investigaciones contra un funcionario a cargo del mismo magistrado, no era entonces una situación excepcional, de ello dio cuenta también el testigo Francisco Chivatá Sánchez, abogado que a finales del año 2016 laboró como auxiliar judicial del despacho del acusado. Sobre el tema se le preguntó si dentro de los procesos que le correspondían al despacho del Doctor Pinzón había investigaciones contra la misma persona o era eventual y dijo:

“Uy no, eso, había varias personas con tres y cuatro procesos, me acuerdo de un Doctor Blanco de penal, juez penal del circuito, creo que Efrén Blanco tenía muchas investigaciones, otra juez de Paratebuena tenía muchas investigaciones y auxiliares de la justicia, que tenían varias investigaciones por diferentes situaciones y me imagino que la Doctora María de Jesús también porque solo eran dos magistrados”.

En relación con la juez Martha Patricia Espinal Forero, no obra prueba de la existencia de alguna relación de amistad, dádiva o hecho que permita fundar el componente subjetivo del tipo penal. Ningún testigo siquiera puso de presente que entre el acusado y la funcionaria investigada se evidenciara vínculo alguno por fuera del proceso disciplinario que haga pensar en la intención de PINZÓN ORTIZ de adoptar una decisión favorable a los intereses de la juez, contrariando de manera manifiesta el ordenamiento jurídico.

Tampoco pueden avalarse los argumentos dirigidos a sustentar el elemento subjetivo a partir de la experiencia del

procesado, teniendo en cuenta que si bien como se indicó párrafos atrás pueden ser útiles las pruebas al respecto, no es posible concluir que tales factores lo dan por demostrado, pues ello equivaldría a “*crear una extraña e ilegal presunción, según la cual, los jueces académicamente capacitados y con experiencia de muchos años son infalibles y cuando contrarían la ley con sus decisiones actúan con dolo (conocimiento y voluntad). A su vez, ello también conduciría a concluir de manera errada que cuando un juez sin estudios de posgrado y con poca experiencia en el cargo adopta decisiones opuestas a la legislación actúa sin dolo*”⁴⁷

Por eso, siempre ha de demostrarse que la intención del sujeto activo es abandonar deliberadamente el propósito de administrar justicia, lo que en este caso no cuenta con algún sustrato objetivo para al menos deducirlo. Por el contrario, como se ha explicado existen una serie de pruebas que desligan al funcionario de un actuar intencional, lo que ratifica conforme al sentido de fallo, la absolución por estos hechos.

4.5.2 Prevaricato por omisión

4.5.2.1 Radicado 50011102000201400524

Refirió la Fiscalía que luego de proferida la decisión de segunda instancia al interior de este asunto, el acusado retardó por más de cinco meses el abrir pliego de cargos en contra de Martha Patricia Espinal Forero, y dar impulso probatorio a la instrucción disciplinaria, pero esta Sala

⁴⁷ CSJ, SP, 2 ag. 2023, rad. 62189.

Especial anuncia que el delito en su modalidad *omisiva*, no fue probado, por lo que CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ será declarado inocente.

El tipo penal de *prevaricato por omisión*⁴⁸ es un delito de omisión propia, en blanco y de conducta alternativa, resultando imprescindible para su configuración “integrarlo con la norma que claramente impone el deber funcional, para completar y concretar el sentido de la conducta reprimida”⁴⁹.

La imposición del deber surge entonces de una norma extrapenal en la que se determina la función omitida, *plazo para su realización* y preexistencia al momento de producirse la conducta⁵⁰. Sin embargo, en el caso objeto de estudio la Fiscalía no precisó cuál era la norma concreta que le permitía sustentar la existencia de un *retardo* en el actuar del procesado, sin indicar cuál era el término legal con el que contaba PINZÓN ORTIZ para impulsar el aludido proceso y por qué el tiempo que transcurrió entre el momento en que retornó el asunto a su cargo y los diferentes impulsos procesales pueden catalogarse como una mora susceptible de ser enmarcada en el tipo penal de *prevaricato por omisión*.

Por el contrario, si se observa en detalle el trámite surtido, se tiene que una vez retornó el asunto al despacho del acusado, éste lo impulsó en términos razonables, veamos:

⁴⁸ CSJ, SP, 22 ene. rad. 53630.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Cfr. CSJ, AP, 13 ago. 2014, rad. 41600, CSJ, SP, 8 feb. 2023, rad. 56218.

- Pese a que el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de octubre de 2016 revocó el auto de archivo proferido en favor de la disciplinada, fue sólo hasta el mes de febrero de 2017 que retornó la actuación a la Sala Disciplinaria del Meta. Una vez al despacho del Magistrado, éste en auto del 3 de marzo de ese año ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y, al observar que los hechos investigados en el radicado 2015-085 versaban sobre el mismo asunto, dispuso su acumulación con esa investigación.⁵¹

-A través de auto del 28 de junio de 2017 dispuso que se solicitara al área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial certificar los salarios devengados por Martha Espinal Forero, precisando los intervalos en que hubiere dejado de percibir prestaciones económicas y la razón de ello.⁵²

-Mediante providencia del 18 de agosto de 2017 dispuso variar el procedimiento por el cual debía cursar la actuación, de ordinario a verbal.⁵³

Es más, la variación del trámite conllevó a que el proceso cursara de manera más ágil, evitándose así la prescripción y permitiendo que la investigada fuera finalmente sancionada por estos hechos.

⁵¹ Fl. 173, Cuaderno No. 5, Evidencias Fiscalía.

⁵² Fl. 174, Cuaderno No. 5, Evidencias Fiscalía.

⁵³ Fl. 175 y ss. Cuaderno No. 5, Evidencias Fiscalía.

No puede perderse de vista que el actuar del enjuiciado estaba rodeado de una serie de circunstancias que merecen ser valoradas respecto a este punible: *i)* a su cargo contaba con más de seiscientos procesos disciplinarios; *ii)* su despacho estaba integrado por él y un auxiliar judicial; *iii)* semanalmente recibía aproximadamente 16 quejas; y *iv)* la secretaria de la Sala, que daba curso a las órdenes del Magistrado ponente, manejaba una carga de trabajo voluminosa, como lo hizo saber Ana Catalina Bocarejo, secretaria y Claudia Álvarez, oficial mayor, todo ello para significar que el lapso que tardó en impulsar este trámite se muestra acorde con la realidad que lo acompañaba y razonable teniendo en cuenta el volumen de expedientes que manejaba y el recurso humano con el que contaba su despacho.

Consecuentemente, al evidenciarse que la Fiscalía no precisó cuál era el término en que el Magistrado debía impulsar la actuación y que el lapso en el cual se desarrolló el trámite resulta razonable, no encuentra la Sala Especial acreditado el *retardo* como elemento del tipo penal de *prevaricato por omisión* que le fue enrostrado.

Aspecto subjetivo

La prueba practicada en juicio no logró demostrar que PINZÓN ORTIZ tuviera propósito alguno de incumplir los deberes propios de su cargo y retardar la ejecución de las actuaciones procesales que le correspondía desarrollar en este asunto.

Ningún testigo pudo dar cuenta de que entre el procesado y la funcionaria investigara existiera algún vínculo personal, exigencia, dádiva o favorecimiento que lo llevara a actuar de manera consciente y voluntaria contrario a sus funciones, por lo que, ante la ausencia total de prueba al respecto, no hay lugar a realizar un razonamiento adicional al respecto.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones o registros que haya originado este diligenciamiento respecto de la enjuiciada.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSOLVER a CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ de condiciones civiles y personales ya expuestas, por el delito de *prevaricato por acción* en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con *prevaricato por omisión*, que le fueron endilgados en calidad de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

SEGUNDO. - CANCELAR, una vez en firme esta decisión, todas las anotaciones emitidas en contra de CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, con ocasión de este proceso.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. - En firme la presente decisión, se archivarán definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMER INSTANCIA 2024